



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCION
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 139-2013-
A.C.A., DEL DISTRITO JUDICIAL DE POMABAMBA-
POMABAMBA. 2018.**

**INFORME DE TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADA**

AUTORA

Bach. YENNY ACERO FLORES

ASESOR

**Mgtr. Jesús VILLANUEVA
CABERO**

POMABAMBA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR

.....
Presidente

.....
Secretario

.....
Miembro

AGRADECIMIENTO

A mis padres:

Por ser lo que soy, gracias a su amor y dedicación, para hacer de mí un ser humano capaz de SER y HACER feliz.

A mis hijos:

Por ser mi motor, mi fuerza, para ser cada día más fuerte, y así forjar en ellos grandes personas de bien.

Yenny Acero Flores

DEDICATORIA

A la Justicia Peruana:

Porque, creo firmemente que no sólo existe la justicia divina, también el hombre con todos sus desaciertos es capaz de darle al César lo que es del César.

A mis adorados padres

Por haber esculpido en mí, a una persona que con todos sus desaciertos, acepta que el mundo es una eterna tempestad y es capaz de vivir en calma.

Yenny Acero Flores

RESUMEN

El presente trabajo de investigación, tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias sobre nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 139 -2013 – A. C. A., del Distrito Judicial de Pomabamba– Pomabamba 2018. Se ubica en un nivel exploratorio - descriptivo, de tipo cuantitativo - cualitativo, y el diseño es la no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se efectuó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, haciendo uso de las técnicas de la observación, y el análisis de contenidos. El mismo que ha sido validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte *expositiva, considerativa y resolutive*, pertenecientes a: la sentencia de *primera instancia* fueron de rango: *muy alta, muy alta y muy alta*; y de la sentencia de *segunda instancia* también: *muy alta, muy alta y muy alta*. Finalmente se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron ambas de rango *muy alta*.

Palabras clave: Resolución administrativa, calidad, motivación, nulidad, y sentencia

ABSTRACT

The research had as general objective, determine the quality of the judgments of first and second instance on nullity of administrative resolution according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in the file of the Judicial District of N° 139 -2013 – A. C. A., Pomabamba, 2013. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was carried out, a file selected by sampling by convenience, using techniques of observation, and analysis of content, and a list of matching, validated by expert opinion. The results revealed that the quality of the exhibition, considerativa and problem-solving, part a: belonging the judgment of first instance were range: very high, very high and very high; and the judgment of second instance: high, very high and very high. It was concluded, the quality of judgments of first and second instance, were of very high and very high, respectively.

Key words: quality, motivation, nullity, administrative decision and judgment

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Hoja de firma del jurado y asesor	ii
Hoja de agradecimiento y/ o dedicatoria	iii
Resumen y abstract	vii
Contenido	
Índice de gráficos, tablas y cuadros	ix
I. INTRODUCCIÓN	10
II. REVISIÓN DE LITERATURA	16
2.1. Antecedentes	16
2.2. Marco Teórico	17
2.2.1 Instituciones Jurídicas Procesales	17
2.2.1.1. La jurisdicción	17
2.2.1.1.1.2. Principios aplicables	17
2.2.1.2. La competencia	17
2.2.1.2.1. La competencia en el proceso formal	19
2.2.1.3. La acción	19
2.2.2 El debido proceso formal	20
2.2.3. El proceso contencioso administrativo	22
2.2.4. La prueba	23
2.2.2.4.1. En sentido común	23
2.2.2.4.2. En sentido jurídico procesal	24
2.2.2.4.3. Concepto de prueba para el Juez	24
2.2.4.5. El principio de la carga de la prueba	24
2.2.4.6. Valoración y apreciación de la prueba	25
2.2.4.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	25
2.2.5. La sentencia	26
2.2.5.1. Estructura de la sentencia	27
2.2.5.2. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	27

2.2.6. Fundamentación de los hechos	28
2.2.7. Fundamentación de derecho	28
2.2.7. Los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo	28
2.2.8. Adecuada motivación	29
2.2.9. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	29
2.2.10. Fundamentación de los Medios Impugnatorios	30
2.2.10.1 Clases de Medios Impugnatorios	30
2.2.11. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	32
2.2.11.1. La administración pública	32
2.2.11.2 El acto administrativo	32
2.3. Marco conceptual	35
III. HIPÓTESIS	35
IV. METODOLOGÍA	35
4.1. Diseño de investigación	35
4.2. Población y muestra	35
4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores	36
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	42
4.5. Plan de análisis	51
4.6. Matriz de consistencia	52
4.7. Principios éticos	53
V. RESULTADOS	54
5.1. Resultados	55
5.2. Análisis de resultados	79
VI. CONCLUSIONES	87
ASPECTOS COMPLEMENTARIOS	
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	91
ANEXOS	98
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable	99
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	104

Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	114
Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia	115
Anexo 5. Matriz de Consistencia Lógica	137

INDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	53
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	53
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	56
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	60
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	63
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	63
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	65
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	71
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	74
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	74
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	76

I. INTRODUCCIÓN

Para edificar una sociedad democráticamente transparente y fortalecida en todos sus aspectos, hace falta priorizar los intereses de toda la ciudadanía en este caso la Administración de Justicia, lamentablemente siempre ha sido presa de carencias inmortales, tanto en su funcionalismo, como en su estructura, por lo que causas insoportables para la sociedad y para los Estados de Derecho, incentivaron para proponer la consolidación de estrategias más técnicas y rígidas, para contrarrestar las políticas de justicia en los diversos contextos del mundo (internacional, nacional y local)

En el contexto internacional:

En Chile, el Poder Judicial comenzó a corromperse y a desacreditarse. Por lo que, la autoridad gubernamental planteó la necesidad de avanzar en un “Acuerdo Nacional” para la modernización de la justicia, cuyo fundamento estribaría en el acceso igualitario a la justicia, el mejoramiento, la calidad, oportunidad y transparencia de la misma. (Casas, Riveros & Vargas 2012)

En México, para mejorar la justicia no es suficiente, ni necesaria avivar al Poder Judicial y exigir responsabilidad a los jueces por su desempeño, cada vez que, sea necesario reformar las condiciones en que se ejerce la profesión, que se caracterizan, entre otras circunstancias negativas, por un bajo nivel en el sistema de responsabilidades directamente al cliente a la que están ligados los abogados (Gudiño, 2012)

Sin embargo, múltiples deficiencias presentó el Sistema Jurídico de España, por causas distintas. En principio, la convicción en la omnipotencia de la Ley, y también la constitución de tribunales de centenares de jueces, que eran simples ciudadanos ignorantes del derecho, sin la capacidad suficiente de razonabilidad y congruencia procesal. La simple formación de los tribunales llevaba mucho tiempo y los retrasos en la administración de justicia eran considerables. Aparte, el juez estaba sujeto entre proposiciones contradictorias y no podía matizar las sentencias, por lo que no podía tampoco dar lugar al nacimiento de interpretaciones independientes y más transparentes. (Pimentel, s.f.)

En el contexto nacional:

La administración de justicia en el Perú, es el blanco de múltiples deficiencias que

reposan en problemas de composición del proceso como una estructura debidamente formal, la falta de capacitación de los juzgadores, infraestructura entre otros aspectos más que se han convertido en un peligro latente, para los ciudadanos, pero estas deficiencias se inician en el ordenamiento legal interno, resultando nocivo al justiciable, a quien no se le otorga una merecida Tutela Judicial efectiva en la solución de los conflictos sometidos al órgano jurisdiccional competente. (Quiroga, 2011)

Una muestra de calidad deficiente en el servicio de justicia peruana concierne a las resoluciones expedidas por las Cortes de Justicia, que declaran insubsistentes y nulas determinadas actuaciones fiscales o judiciales. La problemática se da, cuando, más adelante, estas actuaciones judiciales son usadas por Juzgados de Instrucción u otros órganos jurisdiccionales, para declarar infundados los recursos de impugnación, afirmando que éstas implican actuaciones de la administración de justicia, lo que carece de fundamento justificable, trayendo como consecuencia la transgresión de los derechos del litigante. (Instituto de Defensa Legal, 2011)

En los últimos años se observaron niveles de desconfianza social, debilidad institucional de la administración de justicia, altos índices de corrupción, alejamiento de la población del sistema y una relación negativa directa entre la justicia y el poder. Se reconoce que el sistema de justicia es corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas. (Pásara, 2013)

Ídem en la VIII Encuesta Nacional: “Percepciones de la corrupción en el Perú-2013”, se identifica que la corrupción está entre los tres principales problemas del país en la actualidad, llegando a límites desbordantes como son: el 2006 - 30%, 2008 - 37%, 2010 - 51%, 2012 - 47% y 2013 - 44%, datos que son inferiores respecto a los niveles económicos A y B, donde se muestra el nivel económico A – 65% y nivel económico B – 52%, sobre la misma problemática. Así, los datos se fortalecen cuando IPSOS Apoyo arroja tales datos, respecto al principal problema que enfrenta el Estado y que le impide lograr el desarrollo del país, la corrupción de funcionarios y autoridades en un 58 %, cifras que van en crecimiento (IPSOS, 2013)

El Estado Peruano está atravesando un proceso complejo hacia la constitución de una buena aplicación y funcionalismo de la Administración de Justicia, amparando

todos los derechos reconocidos por la legislación en proporcionalidad. (Galván & Álvarez, 2011)

En el ámbito local:

Con la finalidad de brindar un servicio efectivo en la administración de justicia en bien de los pobladores de las zonas más alejadas de nuestro ámbito jurisdiccional, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ancash Dr. Abraham Vilchez Castro, designó como Juez Supernumerario del Distrito Judicial del Juzgado Mixto de la provincia de Pomabamba al Dr. David Fernando Ramos Muñante.

Dicho acto se realiza mediante Resolución Administrativa N° 438-2011-CSJAN/PJ, luego de una evaluación de la hoja de vida del Dr. Ramos Muñante teniendo en cuenta que el profesional cumple con los requisitos legales para ocupar el cargo de Juez Supernumerario, el mismo que requiere de una gran responsabilidad y vocación de servicio, debido a que la sede del Juzgado en la provincia de Pomabamba se encuentra a doce horas de la ciudad de Huaraz.

La referida designación se realiza, para garantizar el adecuado funcionamiento del mencionado órgano jurisdiccional, teniendo en cuenta que el Dr. Ramos Muñante cuenta con amplia experiencia, al haber sido magistrado en varias oportunidades en el ámbito del Distrito Judicial de Ancash. (Poder Judicial, 2011)

En el 2013, el Dr. Amaro Trujillo, el jefe de la ODECMA, recomendó a los magistrados dar el impulso y celeridad a los procesos judiciales y además que se cumpla la disposición del Consejo Ejecutivo de brindar atención personalizada a los litigantes y abogados, todo esto con la intención de lograr una excelente administración de justicia en nuestro ámbito jurisdiccional.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Sin embargo, en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un

proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad, acorde a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por ello, se seleccionó el expediente judicial N° 139-2013- A.C.A., perteneciente al Juzgado Mixto de la provincia de Pomabamba, del Distrito Judicial del Pomabamba, que comprende un proceso sobre Nulidad de Resolución Administrativa; donde se observó que la sentencia de primera instancia se declaró FUNDADA la demanda; sin embargo se interpuso recurso de apelación, como dispone la Ley, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió CONFIRMAR la sentencia de primera instancia; y en lo que respecta a plazos, se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue el 04 de setiembre de 2013, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 03 de julio de 2014, por lo que transcurrió 9 meses y 29 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 139 -2013 – A. C. A., del Distrito Judicial del Pomabamba – Pomabamba 2018?

Para resolver el problema se trazó el siguiente objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 139 -2013 – A. C. A., del Distrito Judicial del Pomabamba – Pomabamba 2018

Para alcanzar el objetivo general se trazaron los objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera

instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El presente trabajo de investigación se justifica, porque tiene como base situaciones problemáticas complejas que comprenden a la Administración de justicia o ejercicio de la función jurisdiccional consistente en la aplicación del Derecho al caso concreto en litigio y de la realidad nacional, en donde se evidencia en que los tipos de decisiones judiciales que se da hoy en día, son el resultado de la falta de interés, eficiencia y ética; por parte del sistema judicial y de los justiciables; lo cual da origen a que la ciudadanía reclame justicia, solicitando la intervención inmediata de parte de este trabajo de investigación éste dirigido a los estudiantes de pre y post grado, colegio de abogados, profesionales del derecho, autoridades que conforman el sistema jurídico y a la sociedad en conjunto; en donde encontrarán la construcción del conocimiento jurídico articulando la teoría y la práctica, orientada a contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales en la administración de Justicia en el Perú a partir del análisis de las sentencias.

Además de otros destinatarios de los resultados, son las universidades, entre ellos la misma ULADECH Católica puesto que los resultados sirven para replantear estrategias y contenidos de los planes de estudio y en el proceso enseñanza - aprendizaje del derecho; porque alcanzar el objetivo de la investigación implica tener y aplicar saberes previos, pero a su vez ir en busca de cuanta información normativa,

doctrinaria y jurisprudencial exista en relación a la variable en estudio, construyendo de esta manera un nuevo conocimiento.

Los hallazgos repercuten no sólo en el ámbito académico profesional del autor, porque lo ha involucrado en el estudio minucioso de un proceso real; sino también en el ámbito jurisdiccional, porque el solo hecho de que un sector de la sociedad ha tomado como objeto de estudio las sentencias, repercutirá en la sensibilización y concientización de nuestros magistrados, de tal forma que al momento de emitir las sentencias, muy al margen de que todos los jueces saben que las sentencias que emiten y suscriben en causas de su competencia, son examinadas por las partes, sus abogados y por los órganos revisores, en el caso del presente trabajo de investigación no tiene por finalidad interesarse por el fondo, sino por la forma, los propósitos son distintos, en consecuencia pondrán más empeño al explicitar sus decisiones judiciales, tomando en cuenta los criterios de razón suficiente, de la sana crítica del criterio de conciencia y de la debida motivación de la sentencia.

Contribuyendo para mejorar las resoluciones judiciales de primera y segunda instancias; y de todas decisiones judiciales en general.

Finalmente, la presente investigación contó con un rigor científico basado en la fuente de recolección de datos, es decir, el expediente judicial, el cual goza de confiabilidad y credibilidad en la obtención de los resultados, estos resultados al obtenerse son reflejo del valor metodológico que se evidenció a través de los procedimientos aplicados en el presente, fundamentado en su estructura.

Además del orden lógico de los procedimientos que se utilizaron para concluir con la respuesta a la pregunta de investigación, tenía un sustento legal, conforme al inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú donde se establece que: “Toda persona tiene derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con limitaciones de Ley”.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Instituciones Jurídicas Procesales en relación con las Sentencias: La jurisdicción, la competencia y acción

2.2.1.1. La jurisdicción

La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, mediante los sujetos, que hacen de jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado. Comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con autoridad, para administrar justicia, acorde a lo requerido por Ley, en virtud de la cual, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias que gozan de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada (Couture, 2011).

2.2.1.1.1 Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción:

A. Cosa Juzgada. Determina el impedimento a las partes en conflicto que vuelvan con el mismo proceso. Una sentencia, tiene efecto de cosa juzgada, cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar en contra, ningún medio impugnatorio o porque ya caducaron los términos para interponer estos recursos.

Requisitos:

a. *Que el proceso se trate de la misma acción:* Esto ocurre cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa, puede proceder el juicio y no existe precedente de *cosa juzgada*

b. *Que se trate del mismo hecho:* Únicamente si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es distinto; por lo tanto no hay nada establecido judicialmente para el segundo.

c. *Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes:* No hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor, éste siguió el juicio, sólo contra uno de ellos, cual fuere, puede iniciar juicio contra la otra persona.

B. Pluralidad de Instancia. Se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de las personas que se dirigen hacia los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, para que el interesado pueda cuestionar una sentencia o un

auto dentro del propio organismo que administra justicia.

C. Derecho de defensa. Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

D. Motivación escrita de las resoluciones judiciales. Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Sucede siempre que las partes no reciben clara información de parte de los jueces, acerca del porqué de tal o cual decisión. Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, acorde a los fundamentos de *hecho* y de *derecho*.

2.2.1.2. La competencia

Constituye la gama de facultades que la Ley asigna al Juez, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de *litigios o conflictos*. El Juez es titular de la función jurisdiccional, aunque no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sólo en aquellos que la Ley le faculta.

En el Perú, ésta se rige por el Principio de Legalidad, lo cual consta en la Ley Orgánica del Poder Judicial y los ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, es una categoría jurídica, es el reparto de la facultad de administrar justicia, o la dosificación de la jurisdicción. Está predeterminada por la Ley.

2.2.1.2.1. La competencia en el proceso judicial

Actualmente los procesos contenciosos administrativos de Derecho Público, son de competencia del juzgado laboral y por lo que se ha dictado la norma legal pertinente y se ventila en el proceso Especial acorde al artículo 24° del Decreto Supremo N° 013-2008- JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo (Priori, 2013)

Es el límite de la jurisdicción y en donde todos los jueces como tales, tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para, conocer un asunto determinado,

Es: Irrenunciable, salvo aquellos casos expresamente previstos en la Ley o en convenios internacionales; es Indelegable, porque ningún juez puede delegar la competencia que la Ley le atribuye (Luciano, 2011).

2.2.1.3. Acción

Guerra (2012) afirma: Cuando la controversia no puede ser solucionada directamente por las partes en conflicto, entonces, estos, deben concurrir al órgano jurisdiccional. De ahí, que por un convencionalismo de lenguaje se llama **acción** “*al poder jurídico que tiene el individuo para dirigirse a los órganos de la jurisdicción*”. Desde este punto de vista, la *acción* se caracteriza, por una vinculación al derecho subjetivo privado, esto es, forma parte del contenido del derecho.

Cabrera (2006) sostiene que la *Acción Contencioso Administrativa*, permite el control jurisdiccional de los actos administrativos, teniendo un carácter impugnatorio. En virtud de la cual, el contencioso administrativo importa la solución judicial al conflicto jurídico que crea el acto de la autoridad administrativa, por haber infringido aquellas, de algún modo la norma legal que regla su actividad y a la vez protege tales derechos o intereses. También se refiere a una definición moderna que establece que el contencioso administrativo es un medio para dar satisfacción jurídica a las pretensiones de la administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público.

2.2.2. El debido proceso formal

El Estado está obligado a proveer la prestación jurisdiccional bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren un juzgamiento imparcial, por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también humano que le permita acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 2014)

Es un proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está formada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos fracasen ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto

de derecho, inclusive el Estado, que pretenda abusar de éstos (Bustamante, 2012)

2.2.2.1. Elementos.

Teniendo en cuenta a Ticona (2014), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y muy específicamente a los procesos: penal, civil, agrario, laboral y al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar aquellas razones y esperar una *sentencia fundada* en Derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones efectiva, para satisfacer el mencionado requisito.

Los elementos del debido proceso formal:

a. Intervención de un Juez independiente, competente y responsable. Las libertades serían infértiles, sino se les pueden reivindicar y defender en proceso; si el interesado no encuentra ante sí, jueces independientes, responsables y capaces. Un Juez será independiente cuando actúa con ética, imparcialidad y autonomía. El Juez debe actuar con responsabilidad, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente se ganaría responsabilidades *penales, civiles y aún administrativas*. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces. El Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional como lo establecido en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial; lo cual también está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139, inciso 2, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

b. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. No es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Los jueces deben escuchar a los individuos de forma escrita o verbal, pero es necesario que conozcan razones de los interesados. Nadie podría ser condenado, antes de haber sido escuchado previamente

o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

c. Emplazamiento válido. El sistema legal, sobre todo, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la Ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

d. Derecho a tener oportunidad probatoria. El criterio fundamental es que toda prueba sirve para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una *sentencia justa*, ya que los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; así que, si se priva de este derecho a un justiciable se afecta el debido proceso. En lo que respecta a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios.

e. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. La asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, la publicidad del proceso, el uso del propio idioma, su duración razonable entre otros. Tal descripción va en relación con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, donde establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero con sujeción a un *debido proceso* (TUO Código Procesal Civil, 2011).

f. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso. La pluralidad de instancia es la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia). (Ticona, 2012).

g. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Prevista en el inciso 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; lo cual, establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: *la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las*

instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la Ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Al respecto se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos.

Lo que demanda, que los jueces podrán ser independientes, sin embargo están sometidos a la Constitución y la Ley. La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia.

2.2.3. El proceso contencioso administrativo

El proceso contencioso administrativo es el instrumento, a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la administración pública. Pero con respecto a la tutela jurisdiccional efectiva, la pretensión del particular contra la Administración la Administración tendrá como finalidad no sólo revisar la legalidad del acto administrativo, sino que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva determina que el particular pueda plantear una pretensión solicitando una efectiva tutela a la situación jurídica subjetiva que alega que le ha sido vulnerado o que le está siendo amenazado. (Priori, 2014, p. 91)

Altamira (2011), señala que es la reclamación interpuesta una vez agotada la vía gubernativa, contra una resolución dictada por la administración pública en el ejercicio de su facultad reglada y en la cual se vulnera un derecho consagrado en la norma a favor del administrado.

La demanda contencioso administrativa, no sería posible si la administración obraría por coacción, aún sin conocer el pronunciamiento en sede judicial.

“En el Perú, el proceso contencioso administrativo es un proceso civil en el cual se convierte la validez o la eficacia de las resoluciones, actos administrativos o actos materiales de la administración pública” (Baca Corzo, 2012, p. 169)

2.2.4. La prueba

Es un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cual fuere su naturaleza, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos, por cada una de las

partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

Según Couture (2012): En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo, mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación. (p. 382)

Según Rodríguez (2012): Al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. (p. 218)

La prueba es el acto procesal a través del cual el juez logra su convicción de la existencia o inexistencia, veracidad o falsedad de las alegaciones de las partes. Si bien, ambas partes tienen la facultad de probar lo que sostengan, interesa saber sobre cuál de las partes recae el riesgo que origina la falta de la prueba. (Zumaeta, 2013, p. 241)

2.2.4.1. En sentido común. La prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2012)

2.2.4.2. En sentido jurídico procesal. Es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación. Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida. El primero de los temas citados plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

2.2.4.3. Concepto de prueba para el Juez. En el proceso los justiciables están

interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Según Rodríguez (2012), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia.

2.2.4.4. El objeto de la prueba. Rodríguez (2014), afirma, que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión, que el actor debe probar para lograr que se declare fundada la pretensión de su derecho. Para los fines del proceso importa probar los *hechos* y no el *derecho*. Hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados, porque el entendimiento humano, en especial, la del Juez debe conocerlos, por ello la Ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.4. 5. El principio de la carga de la prueba. Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido.

2.2.4.6. Valoración y apreciación de la prueba.

A. Sistemas de valoración de la prueba. Sólo se consideran dos sistemas:

- a. El sistema de la tarifa legal.
- b. El sistema de valoración judicial.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez.

C. Las pruebas y la sentencia. Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis.

Por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

D. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas. Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc., por lo que es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.4.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

A. Acepciones acerca de los Documentos. Según Carrión (2012), Los documentos son todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho o un suceso, un hecho o un acontecimiento (Art.233 CPC). A través de los documentos se representan hechos de distinta índole percibibles mediante los sentidos. Cuando el documento utiliza la escritura estamos ante un instrumento, por lo tanto, son instrumentos. Los escritos que utilizan el papel y otros elementos análogos, los impresos relativos a escritos ejecutados en papel y otros elementos análogos, fotografías de escritos e impresos, las fotocopias, etc. (p. 101).

B. Documentos actuados en el proceso

- Generado al momento de solicitar el pago de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94

- Resolución Directoral N° 0370-86-UDSA-HZ/OP, de fecha 23-09-1986 (Copia

certificada)

- Resolución Directoral N° 133-88-HAEGB-CH/OP de fecha 13-06-1988 (Copia certificada)

- Resolución Directoral N° 0224-2010-UE-EGB-NCH/D de fecha 30-04-2010

- Resolución N° 1113-2010-R-A-DIRES/OGDRH, de fecha 16-11-2010

2.2.5. La Sentencia. Según Colomer (2012) “Es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (p. 89)

“Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal” (Cajas, 2013)

2.2.5.1. Estructura de la sentencia

a. *La parte expositiva*, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones.

b. *La parte considerativa*, presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto.

c. *La parte resolutive*, evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses.

2.2.5.2. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

A. El principio de congruencia procesal

Frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las

partes, (Ticona, 2012).

El Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2014).

En el sistema legal peruano, el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

B. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales. Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

2.2.6. Fundamentación de hechos

Para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se dé una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre modelos de corrección racional en la valoración de las pruebas. El Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.7. Fundamentación de derechos

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en cuenta los hechos que se subsumirán, dentro del supuesto normativo, y al mismo tiempo, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso. En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente. Cuando se cree en los hechos, se hace considerando

que son jurídicamente relevantes, y se debe considerar que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho.

2.2.8. Adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Los requisitos son:

A. Debe ser clara. Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un nivel de lenguaje entendible, razonable y sencillo a los intervinientes en el proceso, evitando expresiones ambiguas, complejas e imprecisas.

B. Debe ser expresa. Cuando el Juez expide una sentencia debe consignar taxativamente sus razones para declarar admisible, inadmisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, acto procesal de parte, medio impugnatorio, o resolución, según se dé.

C. Debe respetar las máximas de experiencia. Las máximas de experiencia no son jurídicas, sino, son el producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, donde el acontecer o conocimiento se infieren por sentido común. Son reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no se relacionan con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga. Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

A. La motivación como justificación interna. La decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. La decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (Qué norma legal se debe aplicar, Qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, Cuál es el significado de tal o cuál norma, Qué valor otorgar a la norma o a la prueba, etc.)

La motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

B. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una

justificación externa:

a) *Debe ser completa.* Deben motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

b) *Debe ser congruente.* La motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

c) *Debe ser suficiente.* Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige.

2.2.9. Medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo

Alzamora (s.f.) manifiesta, las impugnaciones son una suerte de garantía de las garantías, en buena cuenta una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del juez a quo (p. 409)

Mientras que Castillo & Sánchez (2012) afirman que los medios impugnatorios son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, encomendado a un juez no sólo diverso de aquél que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. (p. 311)

2.2.10. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo que en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la libertad, la vida, los bienes y demás derechos. La posibilidad del error, o la factibilidad siempre estará presente,

por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2013)

2.2.10.1. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo

En el Proceso Contencioso Administrativo, se plantean los siguientes recursos:

1. El recurso de reposición contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.
2. El recurso de apelación contra las siguientes resoluciones:
 - 2.1 Las sentencias, excepto las expedidas en revisión.
 - 2.2 Los autos, excepto los excluidos por Ley.
3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones:
 - 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores;
 - 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.
 - 3.3. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P).

En los casos a que se refiere el artículo 26 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión.

4. El recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación; también procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado.

Si la sentencia dictada por un Juez puede recurrirse, articulando para ellos los distintos medios previstos por el derecho procesal, con mayor razón, los actos y

decisiones de la administración pública, también pueden impugnarse por medio de los recursos admitidos por las leyes del procedimiento administrativo general.

2.2.11. Medios impugnatorio formulado en el proceso en estudio

Guasp (2013), apunta que el recurso de apelación presupone la existencia de un tribunal superior con facultad para confirmar o revocar, la decisión de un juez de grado inferior, ya sea total o parcialmente. Es el acto procesal mediante el cual se concede al agravio la posibilidad de que dicho pronunciamiento sea revisado por el tribunal de alzada. (p. 193)

De acuerdo a los recursos impugnatorios formulados en el proceso en estudio, se puede observar que se presentó el recurso de apelación.

Hernández (2011): afirma, que el recurso de apelación es un recurso ordinario (no exige causales especiales para su formulación), vertical o de alzada (es resuelto por el superior en grado), concebido exclusivamente para solicitar el examen de autos o sentencias; es decir, resoluciones que contengan una decisión del juez, importa la existencia de un razonamiento lógico jurídico del hecho o de la norma aplicable a un hecho determinado. (p. 174)

2.2.12. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el proceso sobre nulidad de resolución administrativa

A. La Administración Pública

La administración pública es un conjunto de actividades guiadas hacia un fin, con total prescindencia de la clase del órgano, agente o autor del acto. Es la actividad concreta dirigida a través de una acción positiva a la realización de los fines de seguridad, progreso y bienestar de la colectividad, función por tanto encaminada a la integración de la actividad individual en vista del interés colectivo.

Saborío (2012) señala que la administración pública es un término de límites imprecisos que comprende el conjunto de organizaciones públicas que realizan la función administrativa y de gestión del Estado y de otros entes públicos con personalidad jurídica, ya sean de ámbito regional o local. Por su función, la Administración Pública pone en contacto directo a la ciudadanía con el poder político, satisfaciendo los intereses públicos de forma inmediata, por contraste con

los poderes legislativo y judicial, que lo hacen de forma mediata. (p. 65)

El acto administrativo

El acto administrativo debe adoptarse conforme a los principios de separación de poderes, de legalidad, de respeto de las situaciones jurídicas subjetivas y de responsabilidad, principios estos que constituyen los fundamentos del Estado de Derecho, a los cuales debe someterse la actividad de la Administración.

Guilabert (2012) Plantea que el acto administrativo como la resolución de un poder público en el ejercicio de potestades y funciones administrativas y mediante el que impone su voluntad sobre los derechos, de otros sujetos públicos o privados, bajo el control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. (p. 117)

Por otra parte, Ibáñez (2013) sostiene que es el acto jurídico de voluntad, de juicio, de conocimiento o deseo dictado por la Administración Pública en el ejercicio de una función administrativa distinta de la potestad reglamentaria. El acto administrativo se distingue de otras actuaciones administrativas no solo por su carácter unilateral sino además por el hecho de generar efectos jurídicos específicos o particulares, sobre los administrados, lo cual lo diferencia claramente de otras actuaciones administrativas. (p. 322)

B. Clasificación

a) Actos preparatorios y actos definitivos. El acto administrativo es una manifestación de voluntad estatal que se expresa a través de un cierto procedimiento. Esos actos a veces condicionan la validez del Acto Administrativo.

b) Actos individuales y actos generales. El acto administrativo puede referirse a una situación jurídica de carácter general; o sea, afectado a un número indeterminado de personas como el reglamento o puede ser creador de situaciones de carácter individual, como el que otorga una licencia o el que impone una sanción.

c) Actos simples y actos complejos. La doctrina llama acto simple al que es producto de la manifestación de la voluntad de un solo órgano del estado y complejo a la manifestación de voluntad que requiere el concurso de uno o más órganos.

d) Actos de imperio y actos de gestión. En los actos de imperio, el Estado procede autoritariamente, "jure imperio" produciéndose el efecto querido por la sola decisión de su voluntad. Son actos que emanan unilateralmente del estado.

e) Actos unilaterales y bilaterales. Los actos administrativos en la generalidad de veces; son típicamente los unilaterales, producto de la voluntad exclusiva del Estado. Los actos administrativos bilaterales resultan de un acuerdo de voluntades entre la administración y los particulares.

C. Requisitos de validez

Cabrera y Quintana (2011) explican que la relación entre requisitos de validez y nulidad resulta bastante estrecha, a tal punto que señala que estudiar las condiciones de validez de un acto equivale prácticamente a estudiar los casos de nulidad. Es decir, los elementos de los actos administrativos son aquellos componentes que deben reunir para alcanzar validez, y por consiguiente, cuya carencia determina la imperfección o invalidez del acto. (p. 337)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013)

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2012)

Expediente Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. (Ley Jurídica, 2013)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013)

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2012)

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen. (Real Academia Española, 2012)

Expresa. Detallado, Claro, evidente, especificado, Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanillas, 2014).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo, probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2013).

Variable. Es la expresión simbólica representativa de un elemento no especificado comprendido en un conjunto Real Academia de la Lengua Española (2011).

Normatividad. Significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que, como manifestación unificada de la voluntad de ésta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras, regula la conducta humana en un tiempo y un lugar definidos. (Osorio, 2013)

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia Española, 2013)

III. HIPÓTESIS

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable respecto al cual existen pocos estudios.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de investigación:

No experimental: No existe manipulación de la variable, sólo observación y análisis del contenido. El fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos han reflejado la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2013)

Retrospectivo: La planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias), por tanto, no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2012) En el texto de los documentos se evidenció el fenómeno perteneciente a un contexto pasado.

Transversal o transeccional: Los datos pertenecieron a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2012). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que vienen a ser las sentencias, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fueron de un mismo texto.

4.2. Población y muestra

4.2.1. Unidad Muestral: Expediente N° 139 -2013 – A. C. A., del Distrito Judicial del Pomabamba.

4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores

Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. En el encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. En el asunto se evidencia: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Sí cumple/ No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso) Sí cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, asegura las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: En el contenido del texto se evidencia un lenguaje claro y coherente. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: En el contenido del texto se evidencia un lenguaje claro y coherente. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento indispensable, expuesto con coherencia, sin contradicciones, concordantes y congruentes, con los alegatos por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verifica los requisitos exigidos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, se interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (El juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho</p>	

	PARTE CONSIDERATIVA		concreto).Si cumple/No cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido explica el procedimiento utilizado por el juez, para otorgar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el Juez) Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s), indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad) Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el respaldo normativo) Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del texto redactado es claro, coherente y entendible, lejos de ambigüedades o tecnicismos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas) Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido muestra el uso de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido solo evidencia resolución, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita, Salvo que la Ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del texto redactado es claro, coherente y entendible, lejos de ambigüedades o tecnicismos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas) Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: (El contenido del texto redactado es claro, coherente y entendible, lejos de ambigüedades o tecnicismos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas) Si cumple/No cumple</p>

Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. En el encabezamiento se evidencia: la individualización de la sentencia, el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al Juez, etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, los extremos a resolver. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: (El contenido del texto redactado es claro, coherente y entendible, lejos de ambigüedades o tecnicismos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas) Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

			<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento muestra la resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento, muestra solo la resolución, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, la adhesión o la consulta (No se extralimita), Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa como corresponde. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación, la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento, muestra una mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si se diera. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: (El contenido del texto redactado es claro, coherente y entendible, lejos de ambigüedades o tecnicismos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas) Si cumple/No cumple</p>

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos para recoger, analizar y organizar los datos se presentan con los siguientes detalles:

CUADRO DESCRIPTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. Se denomina objeto de estudio a las sentencias de *primera y segunda instancia*.
2. La variable de estudio viene a ser *la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes*.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: *la parte expositiva, considerativa y resolutive*.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes*.
 - Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*.
 - Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión*.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación**, la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.

9. Recomendaciones:

- Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

10. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia, para identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- La presencia de un parámetro se califica : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica : No cumple

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	MUY ALTA
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	ALTA
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	MEDIANA
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	BAJA
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	MUY BAJA

Fundamentos:

- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: *muy baja*.
- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función *al número de parámetros cumplidos*.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

Cuadro N° 3

Calificación aplicable a las dimensiones: “Parte expositiva y parte resolutiva”

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	MUY ALTA
								[7 - 8]	ALTA
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	MEDIANA
								[3 - 4]	BAJA
								[1 - 2]	MUY BAJA

Fundamentos:

- En relación al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: *parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.*
- El valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por lo mismo, el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- El número 2, indica que en cada nivel habrá 2 valores
- Así, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que en cada nivel habrá 2 valores
- Para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los

datos, se establece rangos, estos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: Observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

5.1. Primera etapa: Determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de: “La parte considerativa”

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Fundamentos:

- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, es diferente del procedimiento

empleado, para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA, cuyos parámetros se duplican.

- La calidad de la parte expositiva y resolutive nace de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los mismos que se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa, nace de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos acorde al Cuadro 4, ya que la ponderación no es simple, sino doble.
- Por ello los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10, cuando se trata de la parte considerativa.

5.2. Segunda etapa: Determinación de la calidad de la de dimensión, parte considerativa (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

**Calificación aplicable a la dimensión: “La parte considerativa”
(Primera instancia)”**

DIMENSIÓN	SUB DIMENSIONES	CALIFICACIÓN					RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN	CALIFICACIÓN DE LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN	
		DE LAS SUB DIMENSIONES							DE LA DIMENSIÓN
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	MUY ALTA
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	ALTA
								[9 - 12]	MEDIANA
								[5 - 8]	BAJA
								[1 - 4]	MUY BAJA

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones: *Motivación de los hechos y motivación del derecho*.
- Con respecto al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10 y de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo conforman.
- Por ello, si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno es 10, el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- El número 20 es un referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- También, para comprender todos los valores posibles que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

Determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia.

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera

instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. Ver en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Primera etapa: La sentencia de primera instancia.

Cuadro N° 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

CALIFICACIÓN APLICABLE A LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamento: Para determinar *la calidad de la sentencia de primera instancia*, se realiza los siguientes procedimientos:

- Recoger los datos de los parámetros.
- Calificar la calidad de las dimensiones.
- Valorar la calidad de las sub dimensiones.
- Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6, el mismo que se realizará al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad.
Ejemplo: Observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 niveles el resultado es: 8.
- El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- Appreciar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40]	= Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40	= Muy alta
[25 - 32]	= Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32	= Alta
[17 - 24]	= Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24	= Mediana
[9 - 16]	= Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16	= Baja
[1 - 8]	= Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8	= Muy baja

Segunda etapa: Sentencia de segunda instancia

Es aplicable el mismo procedimiento, para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.

4.5. Plan de análisis. Se ejecutó por etapas o fases, tal cual propone Compean Ortiz (2008):

4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia.

4.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

4.6. Matriz de consistencia

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa en el Expediente N° 139 -2013 – A. C. A., del Distrito Judicial de Pomabamba - Pomabamba 2018

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 139 -2013 – A. C. A., del Distrito Judicial del Pomabamba – Pomabamba 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 139 -2013 – A. C. A., del Distrito Judicial del Pomabamba – Pomabamba 2018.
E S P E C I F I C O S	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

4.7. Principios éticos

Se suscribió una Declaración de Compromiso Ético. El investigador asumió estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2012). El análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeto a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2013).

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Conforme al contenido y suscripción del presente documento que se denomina: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que:

Al realizar el presente trabajo de investigación se me ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de personal jurisdiccional, los operadores de justicia, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Nulidad de Resolución Administrativa en primera y segunda instancia contenido en el expediente N°139 -2013 – A. C. A., del Distrito Judicial del Pomabamba – Pomabamba. Por tales motivos, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de reserva y respeto a la Dignidad Humana, propuesto en la parte metodológica de la presente investigación; también tengo la firme convicción que se pueden generar consecuencias legales al vulnerarse estos principios. Razón por la cual, declaro bajo juramento de Ley y en Honor a la verdad que:

Me abstendré de proferir expresiones agraviantes, para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información que trastoque los derechos de los protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, prometo que guardaré en reserva el caso al referirme sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con idoneidad, con fines netamente académicos e investigativos, de lo contrario asumiré con hidalguía mi responsabilidad.

Pomabamba, junio de 2018.

Yenny ACERO FLORES
DNI N° 42422163

	<p>VISTO: La demanda de don I.G.R.C. interpone demanda contencioso administrativa contra la UGEL – P y la DRE-A, SOLICITANDO, se declare NULO las resoluciones directorales: Resolución Directoral Regional N° 1116 de fecha tres de mayo de dos mil trece y la Resolución Directoral N° 000996 – 2012 –UGEL-P de fecha tres de mayo de dos mil trece; y consecuentemente se le reconozca el derecho de percibir el treinta por ciento (30%) de la remuneración total íntegra por concepto de bonificación especial mensual, por preparación de clases y evaluación. Fundamenta su demanda en el hecho de que el recurrente es servidor docente activo, por lo cual responde percibir la bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de recuperación total, en su condición de docente nombrado desde el mes de abril de 2001, refiere que la UGEL-P, mediante R.D. N° 000996- 2012-</p>	<p><i>contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>UGEL. P de fecha trece de junio de 2012 declaró IMPROCEDENTE su petitorio vulnerando su derecho a la bonificación especial, la misma que fue impugnada ante la DRE-A, quien a su vez emite la R.D.R N° 1116, su fecha 03 de mayo de 2013, declarando INFUNDADA el recurso de Apelación, agotándose con ello la vía administrativa; agrega además, que la Ley del profesorado N° 24029 a probado mediante D.S. N° 019- 90- ED, en su Art. N° 210 prescribe: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total...”, consiguientemente los actos o resoluciones impugnadas son NULAS, porque viene infringiendo la Ley afectando los derechos de los docentes en educación, ya que las remuneraciones percibidas están por debajo a los que señala la Ley, por lo que solicita se declare FUNDADA su pretensión y NULA las resoluciones impugnadas, ordenando que la UGEL- P, expida nueva Resolución Administrativa otorgando la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación al 30% del total íntegro.</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<p>X</p>						<p>10</p>

FUENTE: Sentencia de primera instancia sobre nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 139 -2013 – A. C. A., del Distrito Judicial del Pomabamba – Pomabamba 2018.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta.**

Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: *muy alta* y *alta*.

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad.

Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos:

“Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad”

	<p>constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre otra norma de rango inferior"; esto significa claramente que teniendo la ley N° 24029- Ley del Profesorado (modificado por Ley N° 25212) con rango de Ley, es indudable que esta se impone sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley ni mucho menos limitar los derechos de forma taxativa y expresa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos , en este caso , a los docentes del Perú; en razón la concesión del beneficio demandado por parte de la emplazada, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas glosadas en el considerando permanente.</p> <p>TERCERO: Asimismo en la Sentencia Suprema recaída en el expediente N° 644-2002- L a Libertad- Sala de Corte Suprema de la República; se ha señalado que "(...) conforme al principio de especialidad, para la resolución de un conflicto corresponde la norma que prevea de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se procura; en tal sentido, es aplicable al caso de autos la Ley del Profesorado y su Reglamento mas no el referido Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...)"; quedando dilucidado así el primer punto controvertido.</p> <p>CUARTO: Conforme ha dejado establecido el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia en sus sentencias de los Expedientes N° 1339- 2004-AA/TC, Fundamento segundo; STC N° 3904-2004- AAA/TC, Fundamento segundo; STC N° 4517- 2005- PC/TC, Fundamento tercero, etc, (sobre otorgamiento de asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios al Estado y subsidio por luto y gastos de sepelio), "las bonificaciones que se solicita y otros conceptos similares deben ser calculados en función de la remuneración total o íntegra y no sobre la remuneración permanente". El mismo que conuerda con el acuerdo Plenario de emitido por el Tribunal del Servicio Civil plasmado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011- SERVIR /TSC de fecha 14 de junio del 2011 (precedente de observancia obligatoria en materia administrativa), donde se establece la aplicación de la REMUNERACIÓN TOTAL, para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y y asignaciones por servicios al Estado.</p> <p>QUINTO: Siendo así estando acreditado que el demandante tiene la condición de docente activo del sector educación nombrado con fecha uno de abril del año dos mil uno conforme se advierte de la Resolución Directoral Sub Regional N° 024029- Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212, así como el artículo N° 210 del</p>	<p><i>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											20

Motivación del derecho	<p>Decreto supremo N° 019-90- ED- Reglamento de la Ley del Profesorado; mas no en función a la Remuneración Total Permanente prevista en los artículos 8°, 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, como viene aplicando la entidad administrativa demandada.</p> <p>SEXTO: Estando que al demandante se le viene pagando tal bonificación en base a la remuneración total permanente bajo rubro “BONESP” que asciende a la suma de s/.19.86 Nuevos Soles, Conforme se aprecia de la respectiva copia de la boleta de pago obrante a fojas 70 en el Expediente Administrativo remitido por la DREA mediante oficio de fojas setenta y cuatro; <u>recalcularse el pago de la bonificación especial en base a la remuneración total íntegra a efectos de determinar los devengados, descontándose lo ya percibido, más los intereses legales correspondientes de conformidad con lo prescrito en el artículo 1245° del Código Civil.</u></p> <p>SÉTIMO: El artículo 10° de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General; establece que son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho siguientes: 1) <u>La Contravención</u> a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) <u>El defecto</u> o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; 3) <u>Los Actos Expresos</u> o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; 4) <u>Los actos administrativos</u> que sean cautivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. Por lo que la Resolución Directoral Regional N° 1116 de fecha tres de mayo de dos mil trece y la Resolución Directoral N° 000996- 2012-UGEL-P de fecha trece de junio del año dos mil doce que aparecen en el expediente Administrativo remitido por la DREA mediante oficio cuarenta y cuatro y corre como acompañado del presente proceso, expedidas por la UGEL y la DREA respectivamente, que resuelven rechazar la petición efectuada por el demandante; que resuelven rechazar la petición efectuada por el demandante; asimismo a fojas treinta y seis corre el oficio remitido por la UGEL con el Expediente Administrativo correspondiente que también corre como acompañado del presente proceso los cuales se encuentran afectadas de vicios que son causales de nulidad, al haber contravenido una norma de orden público como es el caso del artículo 48° de la Ley N°24029- Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212, así como el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019- 90- ED- Reglamento de la Ley del Profesorado, dando preferencia a una Norma de menor jerarquía como es el</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>					X					
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	Decreto Supremo N° 051-91-PCM; tanto más si se tiene en cuenta que el Órgano del Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme Jurisprudencia se ha pronunciado sobre la procedencia de la aplicación de la Remuneración Total para el pago de otros beneficios del trabajador; quedando dilucidados en este sentido; el primer y segundo punto controvertido.	<i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

FUENTE: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 139 -2013 – A. C. A., del Distrito Judicial del Pomabamba – Pomabamba 2018.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: *muy alta* y *muy alta*, respectivamente. En la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: *Razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados, razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.* Asimismo, en la **motivación del derecho** se encontraron los 5 parámetros previstos: *razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.*

	<p>de su remuneración mensual total o íntegra.</p> <p>3. ORDENO que la UGEL de la Provincia de Pomabamba-Ancash, cumpla con practicar la liquidación de los devengados más los respectivos intereses legales, por concepto de Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total o íntegra, a partir del uno de abril del dos mil uno fecha en que el demandante se nombró como docente, descontando los montos percibidos por dicho concepto al amparo del decreto supremo N° 051-91-PCM.</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>4. CUMPLA la UGEL de la Provincia de Pomabamba- Ancash con realizar oportunamente los trámites administrativos que correspondan para que se dé pleno cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia; sin pago de cosas ni costos del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 45° de la ley N° 27584; Consentida o ejecutoriada sea el presente: ARCHÍVESE este expediente en el modo o forma de la ley, interviniendo la Especialista Judicial Reyna Matilde Vergaray Acero por vacaciones de la Secretaria Titular.</p> <p style="text-align: center;">Notifíquese.-----</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X						10

FUENTE: Es la sentencia de primera instancia según el expediente N° 139 -2013 – A. C. A., del Distrito Judicial del Pomabamba – Pomabamba 2018.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos:

“Evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad)”

CUADRO 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 139 -2013 – A. C. A., del Distrito Judicial del Pomabamba – Pomabamba 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN, Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES					CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>SALA MIXTA TRANSITORIA DESCENTRALIZADA-SEDE HUARI</p> <p>EXPEDIENTE NUMERO : 00045 – 2014 – 0 – 0206 – SP – CH - 01</p> <p>MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA</p> <p>DEMANDADO : UGEL –P, GOB. REG ANCASH Y OTROS</p> <p>DEMANDANTE : I.G.R.C</p> <p>RESOLUCION NUMERO: DOCE Huari, tres de julio Del año dos mil catorce.-</p> <p>VISTOS; Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha cinco de marzo de dos mil catorce, inserta de fojas dieciséis a ciento veinticuatro, que FALLA: declarando FUNDADA la demanda contenciosa administrativa de</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>Se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista</i></p>					X					

	fojas dieciséis a veinticuatro, interpuesta por don Isaías German Retuerto Carranza, contra la UGEL de Pomabamba, DREA y el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash; en consecuencia, declaro nulidad la resolución Directoral Regional N° 1116 de fecha tres de mayo del año dos mil trece y la Resolución Directoral N° 000996- 2012-UGEL-P de fecha trece de junio del año dos mil doce; dispone que la demanda de la UGEL de la provincia de Pomabamba expida nueva resolución Administrativa otorgando al demandante la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de la remuneración total o íntegra; cumpla con practicar liquidación de los devengados más los respectivos intereses legales por el concepto antes indicado a partir del uno de abril de dos mil uno, fecha en que el demandante se nombró como docente, descontando los montos percibidos por dicho concepto al amparo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; con lo demás que contiene.	<i>que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							10

FUENTE: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 139 -2013 – A. C. A., del Distrito Judicial del Pomabamba – Pomabamba 2018.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango *muy alta*. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: *el encabezamiento, el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso, y la claridad*. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: *evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante y la claridad*.

<p>bonificación por preparación de clases y evaluación.</p> <p>CUARTO.- Siendo esto así, el Director de la Unidad de Gestión Educativo Local de Pomabamba absuelve la demanda mediante el escrito de fecha dos de octubre de dos mil trece; señalando que, las resoluciones administrativas materia de impugnación se han emitido en estricta observancia de las normas, sin incurrir en causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley número 27444; que de acuerdo a lo estipulado por los artículos 8° y 9° del D.S. N° 051-91-PCM, el sector educación distingue dos tipos de remuneración, la remuneración total permanente y la remuneración total, siendo que las bonificación, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente a que se refieren los D. S. N° 235-85-E, N° 067-88-EF y N° 232-88-EF, y la bonificación, tal como se puede apreciar de la boleta de pago de la recurrente.</p> <p>QUINTO.- De lo disgregado anteriormente se desprende que la cuestión central de la presente controversia, radica en determinar si el pago por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación previsto en el artículo 48° de la Ley N° 24029-Ley de Profesorado, modificado por la Ley N°25212, y el artículo 210 del Decreto Supremo N°019-90-ED, Reglamento de la Ley de Profesorado, debe realizarse con la remuneración total permanente conforme a los artículos 8° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que a la fecha se le viene abonando a la demandante; o, en base a remuneraciones totales.</p> <p>SEXTO.- Entrando al análisis del beneficio del demandado, encontramos que el artículo 48 ° de la Ley del Profesorado N° 24029, prescribe: “ <i>El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total</i>”...; una primera lectura de las normas glosadas, nos indican que el tipo de bonificación a otorgar por preparación de clases que peticiona la parte de mandante correspondiente a remuneraciones íntegras y no a remuneraciones totales permanentes, descartándose toda duda de interpretación al respecto; razón por la cual, la aparente colisión suscrita entre el Decreto Supremo N°051-91-PCM(Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 06 de Marzo de 1991), a través del cual se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificados, y la Ley N° 24029 modificado por Ley N°25212; se resuelve únicamente aplicando el principio el principio constitucional de jerarquía normativa.</p> <p>SÉPTIMO.- El artículo 138° de la Constitución Política del Perú prescribe, en su</p>	<p><i>considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</i></p>										<p>20</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>segundo párrafo, que: <i>“en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma Legal los Jueces prefieren la primera. <u>Igualmente p refieren la Norma Legal sobre la Norma de rango inferior</u>”</i>, esto significa claramente que teniendo la Ley N° 24029 (modificado por la Ley N° 25212) de rango de ley, es indudable que esta se impone sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, a los docentes del Perú, la concesión del beneficio demandado por parte de la emplazada, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas glosadas en el considerando precedente.</p> <p><u>OCTAVO.</u>- Asimismo, debe considerarse el hecho que la jurisprudencia vigente y uniforme señala que “(...) conforme al principio de especialidad, para la resolución de un conflicto corresponde la norma que prevea de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se regula; es aplicable al caso de autos la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el D. S. N° 051- 91-PSM (...)” (Sentencia Suprema recaída en el expediente N° 644-20-02- la Libertad- Sala de la Corte Suprema de la República).</p> <p><u>NOVENO.</u>- Sobre el particular cabe señalar que el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme Jurisprudencia como la recaída en el expediente N°371-2001-AA/TC (Arequipa) ha señalado: “(...) La remuneración a la que se refiere el artículo 51 de la Ley N° 24029 debe ser entendida como remuneración total regulada en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...)”; Sentencia que si bien se refiere al pago del subsidio por luto bien puede aplicarse al presente caso; por cuanto el Tribunal Constitucional ha concordado ambas normas expresando que “ El Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de jerarquía inferior a la Constitución Vigente; por lo que dicho dispositivo legal no debía ser aplicado al caso del demandante, pues su aplicación le causa perjuicio (...)”.</p> <p><u>DÉCIMO.</u>- Similar criterio ha esgrimido el supremo intérprete de la Constitución Política del Estado al resolver y emitir sentencia en los expedientes N° 1367- 2004-AA/TC fundamento segundo (Arequipa); 3534-2004-AA/TC, fundamento Primero (La Libertad); 18847- 2005- PA/TC, fundamento tercero (Moquegua), en las cuales precisó que el cálculo de subsidios (Bonificaciones aplicables a casos como el que nos convoca de be realizarse en base a Remuneraciones totales y no a remuneraciones totales permanentes.</p>	<p>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p><u>DÉCIMO PRIMERO.</u>- A lo expuesto cabe añadir que según el artículo seis del Título Preliminar del Código Constitucional Procesal y la Primera Disposición Final de la Ley N° 2830- Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las Normas con rango</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido</p>											

Motivación del derecho	<p>de Ley y los Reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el Tribunal Constitucional en sus sentencias.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO.- Por consiguiente la Bonificación que reclama el demandante, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente, siendo además aplicable lo dispuesto por el artículo 26 inc. 3 de la Constitución vigente, el cual establece el principio de <i>la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.</i></p> <p>DÉCIMO TERCERO.- Que, aún más la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 009271- 2009- Puno, ha señalado lo siguiente: “(...) SÉTIMO: <i>Que de lo expresado en los considerandos anteriores se advierte que existe una contradicción entre el artículo 48° de la Ley N° 24029 y el artículo 10 del Decreto Supremo 051- 91-PCM, la que debe resolverse de acuerdo a lo preceptuado por la Normas Constitucionales;</i> OCTAVO: <i>Que, esta SS en la casación N°5597- 2009, de fecha 15 de noviembre de 2011, a señalado lo siguiente: “Décimo Primero.- Que, una norma de inferior jerarquía- el artículo 10 del D. S. N°051-91-PCM- no debe desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía- El artículo 48 de la Ley del Profesorado N°24029- modificada por la Ley N°25212-, toda vez que la norma jerárquicamente inferior debe ser compatible con la norma superior jerárquica, ello al amparo del artículo 138 de la C.P. del Estado vigente, concordado con el artículo 51 del citado texto Constitucional, que consagran los principios de jerarquía Normativa y Supremacía Constitucional, disponiendo expresamente que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente (.)”</i> NOVENO: <i>Que, es criterio de esta Sala Suprema como ya lo ha determinado en la casación N° 00435- 2008- Arequipa, de fecha 01 de julio del año 2009 y en la casación N° 5597- 2009, de fecha 15 de noviembre del año 2011, preferir la aplicación del artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por el Art. 1° de la Ley N°25212, que es una Norma dirigida a un sector especial de trabajadores por sobre la aplicación del artículo 10° del D. S. N° 051- 91- PCM;</i> DÉCIMO: <i>Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores, , la causal respecto de la infracción normativa del artículo 51 de la CPP y el artículo 48 de la Ley N°24029, modificado por la Ley N° 25212 deviene en fundada, pues la norma que debe aplicarse es el Artículo 48 de la Ley N° 24029 al amparo de las normas constitucionales y no el artículo 48 de la Ley N° 24029 al amparo de la normas constitucionales y no el Artículo 10 del D.S. N° 051- 91- PCM; (...)</i> DUODÉCIMO: <i>Que, siendo Fundado el recurso formulado corresponde emitir</i></p>	<p>seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</i></p>					X						
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p><i>pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones demandadas, por lo que en lo referente al cálculo de la bonificación por preparación de clases, ésta deberá efectuarse en base al 30% de la remuneración total o íntegra como se colige de los considerandos precedentes (...)</i></p> <p>DÉCIMO CUARTO.- A mayor abundamiento, en el pleno jurisdiccional Distrital Laboral del Callao, respecto al cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se concluyó: “ El porcentaje del 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se aplica a la remuneración total, porque cuando dos disposiciones de la misma jerarquía entran en conflicto se aplica el principio de la especialidad. En el caso particular los docentes se encuentran regulados por la Ley N° 201029 y por su Reglamento el D.S. N° 019- 90-ED, los cuales reconocen que el citado beneficio se realiza sobre la bases de las remuneraciones íntegras.</p> <p>DÉCIMO QUINTO.- Cabe señalar que el beneficio demandado, es otorgado solo al profesor que cumple efectivamente funciones de preparación de clases y evaluación, conforme así se ha resaltado en la Casación N° 0366- 2012- Ancash de fecha 10 de julio de 2013 en el que ha precisado: “(...) Que conforme al texto del Artículo 48 de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, se concluye que la percepción de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación tiene como finalidad Compensar el Desempeño del Cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino, que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad”. En dicha perspectiva el accionante con la R.D.S.R. N° 0233-Pomabamba de fojas 5 y boletas de pago, de fojas 6 a 7 acredita ser docente nombrado a partir del 1 de abril del dos mil uno, desempeñando funciones de profesor del EPM N° 84030 de Pauchos, de la provincia de Pomabamba y que percibe por concepto de Bonificación Especial por preparación de clase en base a la remuneración total permanente, tal como han admitido los emplazados en su contestación a la demanda.</p> <p>DÉCIMO SEXTO.- Por lo que siendo así, la pretensión del accionante resulta estimable en consecuencia inequívocante corresponde otorgarle el beneficio demandado por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, como bien lo ha fundado A-quo, el mismo que debe hacerse efectivo desde la fecha de la entrada en vigencia de la ley N° 24029, esto es, desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa, hasta la fecha en que las entidades del sector educación y el MEF implementen el pago de la remuneración del accionante con el RIM (Artículo 56 de la Ley N° 29944) con la publicación del Reglamento referido a la Ley.</p>	<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DÉCIMO SÉPTIMO.- Con este último pronunciamiento – respecto al cómputo del inicio del cálculo del beneficio demandado – es resaltante atender que, por aplicación análoga del artículo 22 de la LOPJ, los magistrados pueden apartarse de sus resoluciones jurisdiccionales, esto es, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, como lo exige lo estipulando en el Artículo 139, inciso 5 de la CPE, en consecuencia, los miembros del Colegiado de esta Sala Mixta, se apartan de su criterio, en lo que respecta a las fecha del inicio de cómputo del beneficio otorgado a los docente nombrados en atención al pago del 30% de la remuneración total por preparación de clases y evaluación; contenido en varias resoluciones emitidas por este órgano, en donde se considera como fecha de inicio el cómputo del plazo a partir del 6 de marzo del año mil novecientos noventa y uno; apartamiento que se motiva en base a que la última fecha citada corresponde a la publicación del D.S. N° 051- 91- PCM, la misma que como se ha sustentado en los considerandos precedentes, es una norma de rango inferior frente a lo estipulado en la Ley N° 25212, que en su Artículo primero modifica el Artículo 48 de la Ley N° 24029, la cual por primera vez se define la unidad de cálculo (treinta por ciento) del beneficio por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total, regulación que, como se ha dejado sentado, prevalece y que por ende, de ahora en adelante se tendrá en consideración la fecha de entrada en vigencia de la Ley N°25212, esto es, el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa. Con esta variación de criterio se procura resolver los conflictos entre justiciables en base a una regulación adecuada, a fin de alcanzar la paz social con justicia que debe guardar armonía con las consecuencias de las decisiones del Colegiado.</p> <p>DÉCIMO OCTAVO.- Ahora bien si bien es cierto, la fundamentación del A-quo es acorde, debe señalarse expresamente el inicio del período del cálculo del pago del beneficio, en virtud que el accionante inicio sus labores en el año dos mil uno cuando se entraba en vigencia la regulación de las normas expresadas; obviar este criterio concluiría a un proceso aritmético erróneo.</p> <p>DÉCIMO NOVENO.- Sobre lo expuesto, cabe precisar que el proceso no es un fin en sí mismo, sino un medio para resolver los conflictos de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, así lo prescribe el artículo III del título Preliminar del Código Procesal Civil que establece que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto jurídico y eliminar una incertidumbre, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; de ahí que si bien existen los principios de vinculación y de formalidad de las normas procesales también se contempla el principio de elasticidad en virtud de la cual las exigencias de las citadas normas se adecuarán a los fines del proceso, principio contemplado en al Artículo IX in fine del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Título preliminar del CPC; por lo que la sentencia recurrida debe enmendarse en atención a lo esgrimido en el último párrafo del considerando precedente, todo ello en función de las facultades revisoras que tiene el órgano AD-quem, de conformidad además con lo establecido en el inciso 2 del Artículo 41 del TUO de la Ley N° 27584 _ Ley que regula el proceso contencioso Administrativo, modificado por el D. L. N° 1067, aprobado por el D.S. N° 013- 2008- JUS: “La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente (...) 2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda (...)”</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

FUENTE: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 139 -2013 – A. C. A., del Distrito Judicial del Pomabamba – Pomabamba 2018.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: *muy alta*. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: *muy alta y muy alta*; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: *Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad*. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: *Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión,* y *la claridad.*

Descripción de la decisión	<p>evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de la remuneración total o íntegra; cumpla con practicar la liquidación de los devengados, más los respectivos intereses legales por el concepto antes indicado a partir del uno de abril de dos mil uno, fecha en que el demandante se nombró como docente hasta la implementación del pago del RIM ordenando por el Artículo 56 de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial; CONFIRMANDO la sentencia materia de grado en lo demás que contiene.</p> <p>Notificándose y los devolvieron.- Juez Superior Ponente Pepe MELGAREJO BARRETO.</p> <p>En consecuencia DESE por CONCLUÍDO el presente proceso y consérvase copia certificada de las piezas procesales más importante por Secretaría para los fines legales pertinentes, debiendo considerarse en la Estadística del presente mes en el rubro correspondiente a producción y ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE, donde corresponda.</p> <p>Con lo que concluyó la presente Audiencia, firmando los presentes después que lo hizo el señor Juez, luego que les fue leída de todo lo que cuanto doy FE.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X				10
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	-----------

FUENTE: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 139 -2013 – A. C. A., del Distrito Judicial del Pomabamba – Pomabba-2018

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad. Finalmente, se encontró los 5 parámetros: Mención expresa de lo que se decide, mención de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

CUADRO 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 139 -2013 – A. C. A., del Distrito Judicial del Pomabba – Pomabba 2018.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES DE LA VARIABLE	SUB DIMENSIONES DE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACIÓN DE LAS DIMENSIONES	DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	20						[5 - 6]	Mediana
									X							[3 - 4]	Baja
									X							[1 - 2]	Muy baja
	Motivación del derecho						X	[17 - 20]	Muy alta								
							X	[13 - 16]	Alta								
							X	[9- 12]	Mediana								
							X	[5 -8]	Baja								
							X	[1 - 4]	Muy baja								
						X	[9 - 10]	Muy alta									

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						10	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
			[3 - 4]	Baja											
			[1 - 2]	Muy baja											

FUENTE: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 139 -2013 – A. C. A., del Distrito Judicial del Pomabamba – Pomabba 2018.

LECTURA. El cuadro 7, muestra que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 139 -2013 – A. C. A., del Distrito Judicial del Pomabamba – Pomabamba 2018** fue de rango: *muy alta*. Se derivó de la calidad de la parte *expositiva, considerativa y resolutive* que fueron: *muy alta, muy alta y muy alta*, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la *motivación del derecho* fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: *muy alta y muy alta*.

CUADRO 8: *Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 139 -2013 – A. C. A., del Distrito Judicial del Pomabamba – Pomabamba 2018.*

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES DE LA VARIABLE	SUB DIMENSIONES DE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACIÓN DE LAS DIMENSIONES	DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	[5 - 6]						Mediana
									X	[3 - 4]						Baja
									X	[1 - 2]						Muy baja
			Motivación del derecho					X	[17 - 20]	Muy alta						
								X	[13 - 16]	Alta						
								X	[9- 12]	Mediana						
								X	[5 -8]	Baja						
								X	[1 - 4]	Muy baja						
			1	2	3	4	5									

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X	10	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

FUENTE: Sentencia de segunda instancia en el *expediente N° 139 -2013 – A. C. A., del Distrito Judicial del Pomabamba – Pomabamba 2018.*

LECTURA. El cuadro 8, revela que la *calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 139 -2013 – A. C. A., del Distrito Judicial del Pomabamba – Pomabamba 2018, fue de rango: muy alta.* Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: *alta, muy alta y muy alta*, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: *muy alta y muy alta*; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: *muy alta y muy alta*; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: *muy alta y muy alta*.

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de *primera y segunda instancia*, en el expediente expediente N° 139 -2013 – A. C. A., del Distrito Judicial del Pomabamba – Pomabamba 2018, ambas fueron de rango *muy alta*, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Resultados respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango *muy alta*, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Pomabamba (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte *expositiva, considerativa y resolutive*, que fueron de rango: *muy alta* (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango *muy alta y alta*, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: *el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad*.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: *explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad*; mientras que 1: *explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada*, no se encontró.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que a la introducción, tenemos que al haberse hallado el “encabezamiento”, que lució la numeración del expediente, la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida, al haberse

hallado el “asunto”, donde se lee, cuál es el problema sobre el cual se decidirá, asimismo, se evidenció la “individualización de las partes, vale decir la identidad del demandante y demandado” y por último también se evidenció la “claridad”. Lo que da lugar a que se pueda afirmar que este rubro de la parte expositiva se aproxima a los parámetros normativos establecidos en las tres primeras oraciones del artículo 17° del Código Procesal Constitucional (Rioja, 2013), las que son concordantes con lo establecido en el artículo 119° (primer párrafo) y el artículo 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; (Cajas, 2012) aplicadas supletoriamente.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: *Las razones muestran la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, los motivos muestran aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.*

Del mismo modo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: *Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.*

Con respecto a estos resultados, tenemos que estando a que la motivación de hecho y derecho es un principio fundamental y está revestido de exigencia Constitucional, el mismo que es recogido en normas procesales y legales, tal cual se evidencia en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comentada por Chanamé (2013), en el artículo 12 de la Ley Orgánica

del Poder Judicial; y en las normas de carácter procesal, como el artículo 17° del Código Procesal Constitucional (Rioja, 2013) y en la parte in fine del artículo 121° del Código Procesal Civil (Cajas, 2012) si fuese así, debió hallarse en el texto de la sentencia estos fundamentos; sin embargo, los hallazgos evidencian que la tendencia del juez ha sido más expresar los fundamentos de derecho, pero no los de hecho, lo cual probablemente haya sido, porque el caso en estudio se trata de un proceso de nulidad, el cual de acuerdo a su naturaleza ventila en su mayoría cuestiones de derecho; asimismo, al no haberse encontrado la confiabilidad de las pruebas y la valoración conjunta de las pruebas; lo cual demuestra, que la sentencia en estudio, en cuanto a la motivación de los hechos, es completa, hay exhaustividad en su creación, lo que significa que se aproxima a la conceptualización que vierte Colomer (2013) sobre los requisitos del juicio de *hecho*; donde el Juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar los hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas, esta selección implica examinar las pruebas, lo cual consistirá en verificar la fiabilidad de cada una de ellas para ser consideradas como fuente de conocimiento.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3)

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: *El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad,* mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia entre la *parte expositiva y considerativa*, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: *El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u*

ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración y la claridad.

Estos hallazgos, revelan, que al haberse hallado el pronunciamiento de las pretensiones ejercitadas, es decir que dicho pronunciamiento no ha ido más allá de lo solicitado, lo cual, coincide con lo contemplado en la normatividad y la doctrina, tal como se evidencia en él parte in fine del Artículo VII del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria y con la apreciación de Ticona (2012), que señalan que el Juez no puede emitir una sentencia que se pronuncie más allá del petitorio, ni diferente al petitorio.

Del mismo modo, se encontró la claridad, la misma que fue hallada en todo el texto de la sentencia, lo cual coincide con lo expresado por León (2012), quien sostiene que la claridad es fundamental, lo mismo sostiene Colomer (2013), para quien la sentencia es prácticamente un acto de comunicación entre el Estado y los justiciables, porque el destinatario cierto de una sentencia es un ciudadano para quien el texto de la sentencia debe ser accesible. En tal sentido, en base a estos hallazgos se podría suponer que la jueza se ha ceñido a las normas y a lo doctrina. También se evidencia que la Juez, cuando emitió el fallo, lo hizo de manera clara y expresa, aproximándose a establecido la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

Respecto a la Sentencia de Segunda Instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Mixto del distrito Judicial de Pomabamba (Cuadro 8). También la calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango *muy alta* y *muy alta*, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: *El*

encabezamiento, el asunto, los aspectos del proceso, la individualización de las partes y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros: *evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal y la claridad.*

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que se examinó los actuados antes de emitir la sentencia, por lo que se evidencia la aplicación del Principio de Dirección Judicial del Proceso, previsto en el artículo II del T. P. del Código Procesal Civil; (Gaceta Jurídica, 2013), aunque es probable que se haya efectuado, pero el hecho es que en el texto de la sentencia hay rastros de haberlo efectuado, a lo cual León (2012) indica que al redactar una sentencia antes debe verificarse que no hay vicios procesales al que también Gómez (2012), indica que es preciso comprobar las ritualidades procesales, cuya constatación está a cargo del Juez, esto con el propósito de garantizar y respetar los derechos de las partes en contienda. Pero en el caso concreto, hay signos de haber efectuado estos actos, de ahí que se haya consignado que se cumplen.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros: *Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.*

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros: *Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos*

y las normas que justifican la decisión y la claridad.

Acorde a estos resultados se puede afirmar que hay evidencia de que los vocales hayan examinado la fiabilidad de la prueba para que luego pueda considerarla como fuente de conocimiento, aproximándose a lo que sostiene Colomer (2013) que el examen de confiabilidad constituye el fundamento para realizar la *valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado*; sin embargo, en su conjunto, se observa que en la parte considerativa, hubo esmero por explicitar las razones para la fundamentación de los hechos y del derecho; lo que demuestra su similitud a la conceptualización suscrita por Igartúa (2012), para quien sea perdedor y ganador de un proceso, tienen el derecho, el primero de saber las *razones de su razón*, y el segundo las *razones de su sin razón*; también, se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional contenido en el Art. 139 Inc. 5, señala que las resoluciones deben contener mención expresa de la Ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan; también de los resultados se infiere que existe coherencia con lo estipulado en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango *muy alta y muy alta* (Cuadro 6). En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia correspondencia, con la parte expositiva y considerativa respectivamente, el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y la claridad.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el

pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso y la claridad.

Haciendo análisis de estos resultados se afirma, que estando bien expuesta las razones en la parte considerativa, desde este punto de vista, hubo igualmente un aplicación pertinente del principio de congruencia, esto es pronunciarse respecto y únicamente, de lo planteado en el recurso de apelación, que fue pronunciarse sobre las pretensiones planteadas en el proceso, porque la intención del apelante fue que se revocara, la sentencia de primera instancia en síntesis, puede afirmarse que, hubo sujeción a lo previsto en el Principio de Congruencia, es decir, pronunciarse exactamente a lo planteado en el recurso de apelación. También se puede decir, que hubo proximidad o aplicación pertinente del Principio de Motivación, establecido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, al que Chanamé (2012), hace mención como un principio que garantiza el derecho de defensa, como aquel principio que impide la toma de decisiones arbitrarias, pues como expuso Colomer (2013), la motivación implica tener que decir, qué o cuáles son las razones que conducen al juzgador a tomar una decisión, pues a decir de éste mismo autor, corresponde al Juez, indicar la aplicación correcta de la norma, así como una interpretación igualmente correcta y sobre todo, respetando los derechos fundamentales, ya que dentro de un proceso, toda persona, también, tiene derecho un derecho fundamental, que viene a ser que la aplicación de una norma razonada y no arbitraria.

Ambas sentencias fueron el producto de un razonamiento, ordenado, donde se puede rescatar que ambos órganos jurisdiccionales, tuvieron sus propios argumentos, tanto para valorar los hechos, que surgieron del examen de los medios probatorios, como también para aplicar el derecho respectivo. Desde el punto de vista del estudio, puede afirmarse el cumplimiento del buen ejercicio de la potestad de administrar justicia.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de *primera instancia* y *segunda instancia* sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente *expediente N° 139 -2013 – A. C. A., del Distrito Judicial del Pomabamba – Pomabamba*, fueron de rango *muy alta* y *muy alta*, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango *muy alta*, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Segundo Mixto de Pomabamba, distrito Judicial de Pomabamba, donde se resolvió: *declarar fundada la demanda y otorgándole la bonificación establecida.*

Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango *muy alta*; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de *rango muy alta*; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: *Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.*

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los hechos fue de rango *muy alta*, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: *Las razones evidencian la*

selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: *las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.*

Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: *el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada, el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad.*

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: *el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración y la claridad.*

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango *muy alta*, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente

estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por el Juzgado Mixto, del distrito Judicial de Pomabamba donde se resolvió CONFIRMAR *la sentencia de primera instancia*.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: *el encabezamiento, los aspectos del proceso, el asunto, la individualización de las partes y la claridad*.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros: *Muestra el objeto de la impugnación, explícita la congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal y la claridad*.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

Respecto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango *muy alta*, porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: *Los motivos evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad*.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: *las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad*.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue

de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: *el pronunciamiento evidencia correspondencia entre la parte expositiva y considerativa respectivamente, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio, el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y la claridad.*

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: *El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado.*

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 01

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. En el encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. En el asunto se evidencia: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso) Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, asegura las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: En el contenido del texto se evidencia un lenguaje claro y coherente. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: En el contenido del texto se evidencia un lenguaje claro y coherente. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento indispensable, expuesto con coherencia, sin contradicciones, concordantes y congruentes, con los alegatos por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verifica los requisitos exigidos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, se interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (El</p>

			juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido explica el procedimiento utilizado por el juez, para otorgar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el Juez) Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s), indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad) Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el respaldo normativo) Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del texto redactado es claro, coherente y entendible, lejos de ambigüedades o tecnicismos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas) Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido muestra el uso de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido solo evidencia resolución, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita, Salvo que la Ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del texto redactado es claro, coherente y entendible, lejos de ambigüedades o tecnicismos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas) Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: (El contenido del texto redactado es claro, coherente y entendible, lejos de ambigüedades o tecnicismos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas) Si cumple/No cumple</p>

**Cuadro de Operacionalización de la Variable
Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. En el encabezamiento se evidencia: la individualización de la sentencia, el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al Juez, etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, los extremos a resolver. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: (El contenido del texto redactado es claro, coherente y entendible, lejos de ambigüedades o tecnicismos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas) Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.

			<p>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de	<p>1. El pronunciamiento muestra la resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p>

			<p>Congruencia</p>	<p>2. El pronunciamiento, muestra solo la resolución, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, la adhesión o la consulta (No se extralimita), Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa como corresponde. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación, la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento, muestra una mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si se diera. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: (El contenido del texto redactado es claro, coherente y entendible, lejos de ambigüedades o tecnicismos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas) Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 2

CUADRO DESCRIPTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

- 1.1. Conforme al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de *primera y segunda instancia*.
- 1.2. La variable de estudio viene a ser *la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes*.
- 1.3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: *la parte expositiva, considerativa y resolutive*.
- 1.4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes*.
- Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*.
- Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión*.

- 1.5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- 1.6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- 1.7. **De los niveles de calificación**, la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

1.8. **Calificación:**

- De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: **si cumple y no cumple**
- De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

- De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.

2. Recomendaciones:

- Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia, para identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- La presencia de un parámetro se califica : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica : No cumple

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	MUY ALTA
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	ALTA
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	MEDIANA
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	BAJA
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	MUY BAJA

Fundamentos:

- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: *muy baja*.
- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función *al número de parámetros cumplidos*.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

Cuadro N° 3

Calificación aplicable a las dimensiones: “Parte expositiva y parte resolutiva”

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	MUY ALTA
								[7 - 8]	ALTA
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	MEDIANA
								[3 - 4]	BAJA
								[1 - 2]	MUY BAJA

Fundamentos:

- En relación al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: *parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.*
- El valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por lo mismo, el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- El número 2, indica que en cada nivel habrá 2 valores
- Así, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que en cada nivel habrá 2 valores
- Para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los

datos, se establece rangos, estos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: Observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

5.1. Primera etapa: Determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de: “La parte considerativa”

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Fundamentos:

- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, es diferente del procedimiento

empleado, para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA, cuyos parámetros se duplican.

- La calidad de la parte expositiva y resolutive nace de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los mismos que se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa, nace de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos acorde al Cuadro 4, ya que la ponderación no es simple, sino doble.
- Por ello los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10, cuando se trata de la parte considerativa.

5.2. Segunda etapa: Determinación de la calidad de la de dimensión, parte considerativa (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

**Calificación aplicable a la dimensión: “La parte considerativa”
(Primera instancia)”**

DIMENSIÓN	SUB DIMENSIONES	CALIFICACIÓN					RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN	CALIFICACIÓN DE LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN	
		DE LAS SUB DIMENSIONES							DE LA DIMENSIÓN
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	MUY ALTA
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	ALTA
								[9 - 12]	MEDIANA
								[5 - 8]	BAJA
								[1 - 4]	MUY BAJA

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones: *Motivación de los hechos y motivación del derecho*.
- Con respecto al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10 y de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo conforman.
- Por ello, si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno es 10, el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- El número 20 es un referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- También, para comprender todos los valores posibles que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

Determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia.

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera

instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. Ver en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Primera etapa: La sentencia de primera instancia.

Cuadro N° 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja							

CALIFICACIÓN APLICABLE A LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamento: Para determinar *la calidad de la sentencia de primera instancia*, se realiza los siguientes procedimientos:

- Recoger los datos de los parámetros.
- Calificar la calidad de las dimensiones.
- Valorar la calidad de las sub dimensiones.
- Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6, el mismo que se realizará al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad.
Ejemplo: Observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 niveles el resultado es: 8.
- El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- Appreciar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

Segunda etapa: Sentencia de segunda instancia

Es aplicable el mismo procedimiento, para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se muestra en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Conforme al contenido y suscripción del presente documento que se denomina: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que:

Al realizar el presente trabajo de investigación se me ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de personal jurisdiccional, los operadores de justicia, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Nulidad de Resolución Administrativa en primera y segunda instancia contenido en el expediente N°139 -2013 – A. C. A., del Distrito Judicial del Pomabamba – Pomabamba.

Por tales motivos, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de reserva y respeto a la Dignidad Humana, propuesto en la parte metodológica de la presente investigación; también tengo la firme convicción que se pueden generar consecuencias legales al vulnerarse estos principios.

Razón por la cual, declaro bajo juramento de Ley y en Honor a la verdad que:

Me abstendré de proferir expresiones agraviantes, para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información que trastoque los derechos de los protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, prometo que guardaré en reserva el caso al referirme sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con idoneidad, con fines netamente académicos e investigativos, de lo contrario asumiré con hidalguía mi responsabilidad.

Pomabamba, 21 de abril de 2018.

Yenny ACERO FLORES
DNI N° 42422163

ANEXO 4

JUZGADO MIXTO DE POMABAMBA

EXPEDIENTE : 139- 2013- A. C. A.
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA
PROCESO : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : R.M.E.L
SECRETARIA : R.M.V.A
DEMANDADO : UGEL- POMABAMBA - DREA
DEMANDANTE : I.G.R.C.

SENTENCIA

Resolución Nro. Ocho

Pomabamba, cinco de marzo

De dos mil catorce.

VISTOS: El proceso seguido por I.G.R.C., contra la UGEL-P y la DRE- A, con citación del procurador público del Gobierno Regional de Ancash, sobre nulidad de las resoluciones administrativas, en vía del proceso contencioso administrativos; por lo que se procede a expedir la sentencia conforme a lo ordenado en la Resolución N° siete de fecha seis de enero del año dos mil catorce de fojas 106.

I. ANTECEDENTES:

Demanda y Petitorio:

Aparece de autos que mediante escrito de demanda de fojas 14/19 presentado con fecha 04 de setiembre de 2013, don I.G.R.C. interpone demanda contencioso administrativa contra la UGEL – P y la DRE-A, SOLICITANDO, se declare NULO las resoluciones directorales: **Resolución Directoral Regional N° 1116 de fecha tres de mayo de dos mil trece y la Resolución Directoral N° 000996 – 2012 –UGEL-P de fecha tres de mayo de**

dos mil trece; y consecuentemente se le reconozca el derecho de percibir el treinta por ciento (30%) de la remuneración total íntegra por concepto de bonificación especial mensual, por preparación de clases y evaluación. Fundamenta su demanda en el hecho de que el recurrente es servidor docente activo, por lo cual responde percibir la bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de recuperación total, en su condición de docente nombrado desde el mes de abril de 2001, refiere que la UGEL-P, mediante R.D. N° 000996- 2012- UGEL. P de fecha trece de junio de 2012 declaró IMPROCEDENTE su petitorio vulnerando su derecho a la bonificación especial, la misma que fue impugnada ante la DRE-A, quien a su vez emite la R.D.R N° 1116, su fecha 03 de mayo de 2013, declarando INFUNDADA el recurso de Apelación, agotándose con ello la vía administrativa; agrega además, que la Ley del profesorado N° 24029 a probado mediante D.S. N° 019- 90- ED, en su Art. N° 210 prescribe: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total...”, consiguientemente los actos o resoluciones impugnadas son NULAS, porque viene infringiendo la Ley afectando los derechos de los docentes en educación, ya que las remuneraciones percibidas están por debajo a los que semana la Ley, por lo que solicita se declare FUNDADA su pretensión y NULA las resoluciones impugnadas, ordenando que la UGEL- P, expida nueva Resolución Administrativa otorgando la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación al 30% del total íntegro.

Admisión de Demanda:

La demanda se ADMITE mediante resolución número uno de fojas veinte/ veintiuno su fecha 10 de setiembre de 2013, corriéndose el traslado a los demandados UGEL-P, DRE-A y el Procurador público del Gobierno Regional de Ancash, conforme se verifica de la constancia de notificación de 23, 41, 42 de autos respectivamente.

Contestación de Demanda:

Por escrito número uno de fojas 33/35 su fecha 2 de octubre de 2013, la emplazada UGEL- P, por intermedio de su Director, contesta la demanda

solicitando que sea declarada INFUNDADA, indica que las resoluciones administrativas materia de impugnación, se ha emitido en estricta observancia de las normas jurídicas que sobre la materia regulan, sin incurrir en causal de NULIDAD prevista en el artículo 10 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, en consecuencia, se trata de actos administrativos válidos y dotados de la capacidad de producir sus efectos conforme al ordenamiento jurídico, en consecuencia no se ha vulnerado derecho alguno al demandante, siendo ADMITIDA la contestación de la demanda mediante resolución número dos de fojas treinta y siete, su fecha tres de octubre del año 2013.

Por escrito número uno de fojas 51/53 deprecionado el 28 de octubre de 2013, la emplazada DRE-A, a través de su Director contesta la demanda, solicitando entre otros que en su debida oportunidad sea declara INFUNDADA, sin embargo ha sido absuelta fuera del plazo establecido, razón por la cual por resolución número cinco de fojas 75/76 su fecha 31 de octubre de 2013, se declara IMPROCEDENTE, dicha contestación por extemporáneo, así mismo en la misma resolución precedente, se declara REBELDE al emplazado Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, por no haber cumplido con absolver la incoada.

Saneamiento Procesal:

Por resolución número seis de fecha 16 de diciembre de 2013, que obra de fojas 86/90 se declaró SANEADO el proceso, se fijo los puntos controvertidos y se ADMITIÓ y actuó los medios probatorios ofrecidos por las partes.

Dictamen Fiscal:

Oportunamente la señora Fiscal Provincial emitió el dictamen civil número 43-2013-MP/FPCF- P, de fojas 98/101 deprecionado el 24 de diciembre de 2013, opinando porque se declare FUNDADA la demanda; no habiendo formulado su alegato ninguna de las partes; por lo que los autos se encuentran expedidos para emitir resolución final.

II. FUNDAMENTOS:

El proceso Contencioso Administrativo:

1. La finalidad de la acción contencioso administrativa es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública que están sujetas al derecho administrativo, a fin de verificar si se han respetado la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, y si se ha obtenido una resolución motivada y arreglada a derecho (*Art. N° 1 del D.S. N° 013- 2008 – JUS, que aprueba el texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D. L. N° 1067*);
2. Conforme señala el artículo 30 de la Ley N° 27584, que regula el proceso Contencioso Administrativo (salvo disposición legal diferente), la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta”, debiéndose tener en cuenta también lo previsto en el artículo 27 del mismo cuerpo normativo que señala “En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria, se restringe a actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En consecuencia de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios”. Concordante con el artículo 196 y 197 del C.PC., la valoración conjunta de todos los medios probatorios, para la dilucidación de la causa debe ser de observancia en beneficio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, así mismo, según la valoración razonable que se haga se determinará si se aplica o no el artículo N° 200 del C. P. C. en comento.
3. A fin de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia a fojas 86/90 oportunamente se fijaron los siguientes puntos controvertidos, los mismos que serán materia de probanza, con lo actuado dentro de este

proceso:

- a. Determinar si procede declarar la NULIDAD de la **R.D. N° 000996-2012- UGEL-P** de fecha trece de junio de 2012; y **R.D.R. N° 1116** de fecha 3 de mayo de 2012.
- b. Determinar si procede declarar el derecho del demandante a percibir el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación;

Siendo estos los puntos controvertidos el juzgador pasa a pronunciarse teniendo presente los medios de pruebas aprobadas al proceso por cada una de las partes.

Delimitación del asunto controvertido y la petición de la demandante.

1. Conforme a la petición planteada por el demandante y conforme al punto controvertido b), el asunto principal se enmarca en determinar si “el pago por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación previsto en el artículo 48° de la ley N°24029- Ley del Profesorado; **debe realizarse con la remuneración total permanente** conforme a los artículos 8° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM **o en base a remuneraciones totales**”. Pues este constituye un tema decisivo y la base objetiva de la pretensión.

Análisis del caso:

1. Entrando al análisis del beneficio del demandado, encontramos que el artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212, Prescribe “ El profesor tiene derecho a percibir un bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su **remuneración total**”; norma concordante con el artículo 210 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, que señala; “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su **remuneración total**”; una primera lectura de las normas glosadas, nos indican que el tipo de bonificación que petitiona el demandante corresponde a **numeraciones íntegras** y no a **remuneraciones totales permanentes**, descartándose toda

duda de interpretación al respecto; razón por la cual, la aparente colisión suscitada entre el Decreto Supremo N°051-91-PCM (publicado en el Diario Oficial el Peruano con fecha 06 de Marzo de 1991, a través del cual se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el Marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones), y la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificado por ley N° 25212; debe resolverse aplicando únicamente el principio Constitucional de Jerarquía Normativa.

2. El segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución Política del Perú prescribe que: “En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. **Igualmente, prefieren la norma legal sobre otra norma de rango inferior**”; esto significa claramente que teniendo la ley N° 24029- Ley del Profesorado (modificado por Ley N° 25212) con rango de Ley, es indudable que esta se impone sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley ni mucho menos limitar los derechos de forma taxativa y expresa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos , en este caso , a los docentes del Perú; en razón la concesión del beneficio demandado por parte de la emplazada, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas glosadas en el considerando permanente.
3. Asimismo en la Sentencia Suprema recaída en el expediente N° 644- 2002- L a Libertad- Sala de Corte Suprema de la República; se ha señalado que “(...) conforme al principio de especialidad, para la resolución de un conflicto corresponde la norma que prevea de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se procura; en tal sentido, es aplicable al caso de autos la Ley del Profesorado y su Reglamento mas no el referido Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...)”; quedando dilucidado así el primer punto

controvertido.

4. Conforme ha dejado establecido el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia en sus sentencias de los Expedientes N° 1339-2004-AA/TC, Fundamento segundo; STC N° 3904-2004- AAA/TC, Fundamento segundo; STC N° 4517- 2005- PC/TC, Fundamento tercero, etc, (sobre otorgamiento de asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios al Estado y subsidio por luto y gastos de sepelio), “las bonificaciones que se solicita y otros conceptos similares deben ser calculados en función de la **remuneración total o íntegra** y no sobre la remuneración permanente”. El mismo que concuerda con el acuerdo Plenario de emitido por el Tribunal del Servicio Civil plasmado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011- SERVIR /TSC de fecha 14 de junio del 2011 (precedente de observancia obligatoria en materia administrativa), donde se establece la aplicación de la REMUNERACIÓN TOTAL, para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y y asignaciones por servicios al Estado.
5. Siendo así estando acreditado que el demandante tiene la condición de docente activo del sector educación nombrado con fecha uno de abril del año dos mil uno conforme se advierte de la Resolución Directoral Sub Regional N° 024029- Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212, así como el artículo N° 210 del Decreto supremo N° 019-90- ED- Reglamento de la Ley del Profesorado; **mas no** en función a la Remuneración Total Permanente prevista en los artículos 8°, 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, como viene aplicando la entidad administrativa demandada.
6. Estando que al demandante se le viene pagando tal bonificación en base a la remuneración total permanente bajo rubro “BONESP” que asciende a la suma de s/.19.86 Nuevos Soles, Conforme se aprecia de la respectiva copia de la boleta de pago obrante a fojas 70 en el Expediente Administrativo remitido por la DREA mediante oficio de fojas setenta y cuatro; recalcularse el pago de la bonificación especial en base a la remuneración total íntegra a efectos de determinar los devengados, descontándose lo ya percibido, más

los intereses legales correspondientes de conformidad con lo prescrito en el artículo 1245° del Código Civil.

7. El artículo 10° de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General; establece que son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho siguientes: 1) La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; 3) Los Actos Expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; 4) Los actos administrativos que sean cautivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. Por lo que la Resolución Directoral Regional N° 1116 de fecha tres de mayo de dos mil trece y la Resolución Directoral N° 000996- 2012-UGEL-P de fecha trece de junio del año dos mil doce que aparecen en el expediente Administrativo remitido por la DREA mediante oficio cuarenta y cuatro y corre como acompañado del presente proceso, expedidas por la UGEL y la DREA respectivamente, que resuelven rechazar la petición efectuada por el demandante; que resuelven rechazar la petición efectuada por el demandante; asimismo a fojas a treinta y seis corre el oficio remitido por la UGEL con el Expediente Administrativo correspondiente que también corre como acompañado del presente proceso los cuales se encuentran afectadas de vicios que son causales de nulidad, al haber contravenido una norma de orden público como es el caso del artículo 48° de la Ley N°24029- Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212, así como el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019- 90- ED- Reglamento de la Ley del Profesorado, dando preferencia a una Norma de menor jerarquía como es el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; tanto más si se tiene en cuenta que el Órgano del Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme Jurisprudencia se ha pronunciado sobre la procedencia de la aplicación de la Remuneración Total para el pago de otros beneficios del trabajador; quedando dilucidados en este sentido; el

primer y segundo punto controvertido.

III.DECISIÓN:

Por estas consideraciones y de conformidad con lo estipulado en el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, artículo 25.2 y 38° de la Ley sobre el Proceso Contencioso Administrativo, artículo 12° de la ley orgánica del Poder Judicial y artículos 138°, 148° de la Constitución Política del Estado, lo opinado por el Ministerio Público en su dictamen de fojas 98/101, analizando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, con sana crítica ; Administrando Justicia a Nombre de la Nación:

FALLO:

Declarando **FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa de fojas dieciséis a veinticuatro, interpuesta por don **ISAIAS GERMAN RETUERTO CARRANZA**, contra la UGEL de Pomabamba; DREA y el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash.

En consecuencia **SE DECLARA:**

3. La **NULIDAD** de la Resolución Directoral regional N° 1116 de fecha tres de mayo del año dos mil trece que obra a fojas tres expedido por la Dirección Regional de Ancash; y la Resolución Directoral N° 000996- 2012-UGEL-P de fecha trece de junio del año dos doce que obra a fojas dos, expedido por la UGEL de Pomabamba.
4. **ORDENO** que la UGEL de la Provincia de Pomabamba- Ancash, expida nueva Resolución Administrativa otorgando al demandante la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración mensual total o íntegra.
5. **ORDENO** que la UGEL de la Provincia de Pomabamba- Ancash, cumpla con practicar la liquidación de los devengados más los respectivos intereses legales, por concepto de Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total o íntegra, a partir del uno de abril del dos mil uno fecha en que el demandante se nombró como docente, descontando los montos percibidos por dicho concepto al amparo del decreto supremo N° 051-91-PCM.
6. **CUMPLA** la UGEL de la Provincia de Pomabamba- Ancash con realizar

oportunamente los trámites administrativos que correspondan para que se dé pleno cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia; sin pago de cosas ni costos del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 45° de la ley N° 27584; Consentida o ejecutoriada sea el presente: **ARCHÍVESE** este expediente en el modo o forma de la ley, interviniendo la Especialista Judicial Reyna Matilde Vergaray Acero por vacaciones de la Secretaria Titular.

Notifíquese.-----

FIRMAN:

**Rodil MELITÓN ERRIVARES LAUREANO
JUEZ TITULAR
JUZGADO MIXTO DE POMABAMBA**

R. M. V.A

Especialista Judicial

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

SALA MIXTA TRANSITORIA DESCENTRALIZADA –SEDE HUARI

EXPEDIENTE : N°00045- 2014-0-0206-SP-CII-01
DEMANDADO : UGEL-POMABAMBA, GOBIERNO REGIONAL DE
ANCASH Y OTROS
DEMANDANTE : ISAIAS GERMAN RETUERTO CARRANZA
MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

RESOLUCIÓN NRO. DOCE

Huari, tres de julio

Del año dos mil catorce.

VISTOS; en audiencia pública a que se contrae en la certificación que antecede; de conformidad en parte de lo expuesto por el Señor representante del Ministerio Público en su dictamen de fojas cincuenta y tres a ciento cincuenta y ocho; y dejado los autos en despacho para resolver.

I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN:

Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha cinco de marzo de dos mil catorce, inserta de fojas dieciséis a ciento veinticuatro, que FALLA: declarando FUNDADA la demanda contenciosa administrativa de fojas dieciséis a veinticuatro, interpuesta por don Isaías German Retuerto Carranza, contra la UGEL de Pomabamba, DREA y el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash; en consecuencia, declaro nulas la resolución Directoral Regional N° 1116 de fecha tres de mayo del año dos mil trece y la Resolución Directoral N° 000996- 2012-UGEL-P de fecha trece de junio del año dos mil doce; dispone que la demanda de la UGEL de la provincia de Pomabamba expida nueva resolución Administrativa otorgando al demandante la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de la remuneración total o íntegra; cumpla con practicar liquidación de los devengados más los respectivos intereses legales por el concepto antes

indicado a partir del uno de abril de dos mil uno, fecha en que el demandante se nombró como docente, descontando los montos percibidos por dicho concepto al amparo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

2.1. El Director del Programa Sectorial III UGEL Pomabamba, mediante su escrito de fojas ciento treinta y seis a ciento treinta y siete, interpone recurso de apelación contra la sentencia antes citada con los siguientes argumentos: **a)** Que, las resoluciones que el accionante pretende impugnar han sido expedidos sin incurrir en causal de nulidad como así lo establece el artículo 10° de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; **b)** Que, los considerandos de la apelada no se han valorado objetivamente los fundamentos esgrimidos en la contestación de la demanda, sumando a ello no se ha tenido en cuenta lo indicado en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N°051-91-pcm, **c)** Que, los conceptos remunerativos que percibe la accionante, los mismos que son calculados en función a la remuneración permanente, y las remuneraciones íntegras a la que hace referencia el artículo 51° segundo párrafo del artículo 52 de la Ley del Profesorado debe ser entendida como remuneración permanente por los cálculos realizados en las Resoluciones que se declaran nulas y sin efecto legal han sido hechos con apego a las normas.

2.2. Por su parte el Director Regional de Educación de Ancash, mediante su escrito de hojas ciento treinta y ocho a ciento cuarenta, fundamenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos: **a)** Que, en mérito de los artículos 9° y 10° del D.S. N° 051-90-PCM se le ha otorgado al demandante la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, afirmación acreditada con las boletas de pago que obran en autos; **b)** Que no ha tenido en consideración el artículo 6° de la Ley N° 30114 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014, que prohíbe en las entidades de los tres niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad , periodicidad,

mecanismo y fuente; **c)** Que, el A-quo no ha considerado lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 que prescribe “ *Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra redistribución por cualquier concepto, entre otros, de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, continuaron percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente, derogando todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto legislativo*”; y **d)** Que, la apelada le causa agravio, pues le resta credibilidad a los actos administrativos emitidos por la Dirección Regional de Educación de Ancash.

III. Considerando:

PRIMERO.- El artículo 1° de la Ley ° 27584, modificada por el Decreto Legislativo número 1067, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008- JUS, prescribe que la finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control Jurídico de las actuaciones de la administración pública por el poder judicial, sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; esto en concordancia con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

SEGUNDO.- Que este Colegiado en aplicación del principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*, recogido implícitamente en el artículo 370° del Código Procesal Civil, según el cual el Juez Superior solo puede conocer de aquellos extremos que le son sometidos por las partes mediante la apelación y en la medida del agravio sufrido en la primera instancia, solo absolverá los extremos que han sido objeto de apelación, ergo el colegiado constreñirá su actuación a las denuncias formuladas por el impugnante.

TERCERO.- En el caso de autos, conforme se desprende de la demanda de fojas catorce a diecinueve, impuesta por don Isaías Germán Retuerto Carranza, interpone demanda Contencioso Administrativo, a fin de que se declaren nulas la Resolución Directoral Regional N° 1116 de fecha tres de mayo de dos mil trece y Resolución Directoral N° 000996- UGEL-P, de fecha

trece de junio de dos mil doce; consecuentemente se emita nueva resolución efectuando el reintegro; así como el pago de los intereses legal, del 30% de su haber total o íntegro por concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación.

CUARTO.- Siendo esto así, el Director de la Unidad de Gestión Educativo Local de Pomabamba absuelve la demanda mediante el escrito de fecha dos de octubre de dos mil trece; señalando que, las resoluciones administrativas materia de impugnación se han emitido en estricta observancia de las normas, sin incurrir en causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley número 27444; que de acuerdo a lo estipulado por los artículos 8° y 9° del D.S. N° 051-91-PCM, el sector educación distingue dos tipos de remuneración, la remuneración total permanente y la remuneración total, siendo que las bonificación, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente a que se refieren los D. S. N° 235-85-E, N° 067-88-EF y N° 232-88-EF, y la bonificación, tal como se puede apreciar de la boleta de pago de la recurrente.

QUINTO.- De lo disgregado anteriormente se desprende que la cuestión central de la presente controversia, radica en determinar si el pago por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación previsto en el artículo 48° de la Ley N° 24029- Ley de Profesorado, modificado por la Ley N°25212, y el artículo 210 del Decreto Supremo N°019-90-ED, Reglamento de la Ley de Profesorado, debe realizarse con la remuneración total permanente conforme a los artículos 8° y10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que a la fecha se le viene abonando a la demandante; o, en base a remuneraciones totales.

SEXTO.- Entrando al análisis del beneficio del demandado, encontramos que el artículo 48 ° de la Ley del Profesorado N° 24029, prescribe: “ *El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su **remuneración total***”...;una primera lectura de las normas glosadas, nos indican que el tipo de

bonificación a otorgar por preparación de clases que peticona la parte de mandante correspondiente a **remuneraciones íntegras y no a remuneraciones totales permanentes**, descartándose toda duda de interpretación al respecto; razón por la cual, la aparente colisión suscrita entre el Decreto Supremo N°051-91-PCM(Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 06 de Marzo de 1991), a través del cual se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificados, y la Ley N° 24029 modificado por Ley N°25212; se resuelve únicamente aplicando el principio el principio constitucional de jerarquía normativa.

SÉPTIMO.- El artículo 138° de la Constitución Política del Perú prescribe, en su segundo párrafo, que: *“en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma Legal los Jueces prefieren la primera. **Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma de rango in ferior**”. esto significa claramente que teniendo la Ley N° 24029 (modificado por la Ley N° 25212) de rango de ley, es indudable que esta se impone sobre sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, a los docentes del Perú, la concesión del beneficio demandado por parte de la emplazada, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas glosadas en el considerando precedente.*

OCTAVO.- Asimismo, debe considerarse el hecho que la jurisprudencia vigente y uniforme señala que “(...) conforme al principio de especialidad, para la resolución de un conflicto corresponde la norma que prevea de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se regula; es aplicable al caso

de autos la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el D. S. N° 051- 91-
PSM (...)” (Sentencia Suprema recaída en el expediente N° 644-20-02- la

Libertad- Sala de la Corte Suprema de la República).

NOVENO.- Sobre el particular cabe señalar que el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme Jurisprudencia como la recaída en el expediente N°371-2001-AA/TC (Arequipa) ha señalado: “(...) La remuneración a la que se refiere el artículo 51 de la Ley N° 24029 debe ser entendida como remuneración total regulada en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...)”; Sentencia que si bien se refiere al pago del subsidio por luto bien puede aplicarse al presente caso; por cuanto el Tribunal Constitucional ha concordado ambas normas expresando que “ El Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de jerarquía inferior a la Constitución Vigente; por lo que dicho dispositivo legal no debía ser aplicado al caso del demandante, pues su aplicación le causa perjuicio (...)”.

DÉCIMO.- Similar criterio ha esgrimido el supremo intérprete de la Constitución Política del Estado al resolver y emitir sentencia en los expedientes N° 1367- 2004- AA/TC fundamento segundo (Arequipa); 3534-2004-AA/TC, fundamento Primero (La Libertad); 18847- 2005- PA/TC, fundamento tercero (Moquegua), en las cuales precisó que el cálculo de subsidios (Bonificaciones aplicables a casos como el que nos convoca de realizarse en base a Remuneraciones totales y no a remuneraciones totales permanentes.

DÉCIMO PRIMERO.- A lo expuesto cabe añadir que según el artículo seis del Título Preliminar del Código Constitucional Procesal y la Primera Disposición Final de la Ley N° 2830- Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las Normas con rango de Ley y los Reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el Tribunal Constitucional en sus sentencias.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por consiguiente la Bonificación que reclama el demandante, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente, siendo además aplicable lo dispuesto por el artículo 26 inc. 3 de la Constitución vigente, el cual establece el principio de *la interpretación favorable al trabajador en*

caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

DÉCIMO TERCERO.- Que, aún más la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 009271- 2009- Puno, ha señalado lo siguiente: “(...) **SÉTIMO:** *Que de lo expresado en los considerandos anteriores se advierte que existe una contradicción entre el artículo 48° de la Ley N° 24029 y el artículo 10 del Decreto Supremo 051- 91-PCM, la que debe resolverse de acuerdo a lo preceptuado por la Normas Constitucionales; OCTAVO:* *Que, esta SS en la casación N°5597- 2009, de fecha 15 de noviembre de 2011, a señalado lo siguiente: “Décimo Primero.- Que, una norma de inferior jerarquía- el artículo 10 del D. S. N°051-91-PCM- no debe desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía- El artículo 48 de la Ley del Profesorado N°24029- modificada por la Ley N°25212-, toda vez que la norma jerárquicamente inferior debe ser compatible con la norma superior jerárquica, ello al amparo del artículo 138 de la C.P. del Estado vigente, concordado con el artículo 51 del citado texto Constitucional, que consagran los principios de jerarquía Normativa y Supremacía Constitucional, disponiendo expresamente que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente (.)”* **NOVENO:** *Que, es criterio de esta Sala Suprema como ya lo ha determinado en la casación N° 00435- 2008- Arequipa, de fecha 01 de julio del año 2009 y en la casación N° 5597- 2009, de fecha 15 de noviembre del año 2011, preferir la aplicación del artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por el Art. 1° de la Ley N°25212, que es una Norma dirigida a un sector especial de trabajadores por sobre la aplicación del artículo 10° del D. S. N° 051- 91-PCM; DÉCIMO:* *Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores, , la causal respecto de la infracción normativa del artículo 51 de la CPP y el artículo 48 de la Ley N°24029, modificado por la Ley N° 25212 deviene en fundada, pues la norma que debe aplicarse es el Artículo 48 de la Ley N° 24029 al amparo de las normas constitucionales y no el artículo 48 de la Ley N° 24029 al amparo de la normas constitucionales y no el Artículo 10 del D.S. N° 051- 91- PCM; (...) DUODÉCIMO:* *Que, siendo Fundado el*

recurso formulado corresponde emitir 'pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones demandadas, por lo que en lo referente al cálculo de la bonificación por preparación de clases, ésta deberá efectuarse en base al 30% de la remuneración total o íntegra como se colige de los considerandos precedentes (...)'

DÉCIMO CUARTO.- A mayor abundamiento, en el pleno jurisdiccional Distrital Laboral del Callao, respecto al cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se concluyó: “ El porcentaje del 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se aplica a la remuneración total, porque cuando dos disposiciones de la misma jerarquía entran en conflicto se aplica el principio de la especialidad. En el caso particular los docentes se encuentran regulados por la Ley N° 201029 y por su Reglamento el D.S. N° 019- 90-ED, los cuales reconocen que el citado beneficio se realiza sobre la bases de las remuneraciones íntegras.

DÉCIMO QUINTO.- Cabe señalar que el beneficio demandado, es otorgado solo al profesor que cumple efectivamente funciones de preparación de clases y evaluación, conforme así se ha resaltado en la Casación N° 0366- 2012- Ancash de fecha 10 de julio de 2013 en el que ha precisado: “(...) Que conforme al texto del Artículo 48 de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, se concluye que la percepción de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación tiene como finalidad Compensar el Desempeño del Cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino, que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad”. **En dicha perspectiva el accionante con la R.D.S.R. N° 0233-Pomabamba de fojas 5 y boletas de pago, de fojas 6 a 7 acredita ser docente nombrado a partir del 1 de abril del dos mil uno, desempeñando funciones de profesor del EPM N° 84030 de Pauchos, de la provincia de Pomabamba y que percibe por concepto de Bonificación Especial por preparación de clase en base a la remuneración total permanente, tal como han admitido los emplazados en su contestación a la demanda.**

DÉCIMO SEXTO.- Por lo que siendo así, la pretensión del accionante resulta estimable en consecuencia inequívocamente corresponde otorgarle el beneficio demandado por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, como bien lo ha fundado A-quo, el mismo que debe hacerse efectivo desde la fecha de la entrada en vigencia de la ley N° 24029, esto es, desde el **veintiuno de mayo de mil novecientos noventa**, hasta la fecha en que las entidades del sector educación y el MEF implementen el pago de la remuneración del accionante con el RIM (Artículo 56 de la Ley N° 29944) con la publicación del Reglamento referido a la Ley.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Con este último pronunciamiento – respecto al cómputo del inicio del cálculo del beneficio demandado – es resaltante atender que, por aplicación análoga del artículo 22 de la LOPJ, los magistrados pueden apartarse de sus resoluciones jurisdiccionales, esto es, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, como lo exige lo estipulando en el Artículo 139, inciso 5 de la CPE, en consecuencia, los miembros del Colegiado de esta Sala Mixta, se apartan de su criterio, en lo que respecta a las fechas del inicio de cómputo del beneficio otorgado a los docentes nombrados en atención al pago del 30% de la remuneración total por preparación de clases y evaluación; contenido en varias resoluciones emitidas por este órgano, en donde se considera como fecha de inicio el cómputo del plazo a partir del 6 de marzo del año mil novecientos noventa y uno; apartamiento que se motiva en base a que la última fecha citada corresponde a la publicación del D.S. N° 051- 91- PCM, la misma que como se ha sustentado en los considerandos precedentes, es una norma de rango inferior frente a lo estipulado en la Ley N° 25212, que en su Artículo primero modifica el Artículo 48 de la Ley N° 24029, la cual por primera vez se define la unidad de cálculo (treinta por ciento) del beneficio por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total, regulación que, como se ha dejado sentado, prevalece y que por ende, de ahora en adelante se tendrá en consideración la fecha de entrada en vigencia de la Ley N°25212, esto es, el **veintiuno de mayo de mil novecientos noventa**. Con esta variación de criterio se procura resolver los conflictos

entre justiciables en base a una regulación adecuada, a fin de alcanzar la paz social con justicia que debe guardar armonía con las consecuencias de las decisiones del Colegiado.

DÉCIMO OCTAVO.- Ahora bien si bien es cierto, la fundamentación del A-quo es acorde, debe señalarse expresamente el inicio del período del cálculo del pago del beneficio, en virtud que el accionante inicio sus labores en el año dos mil uno cuando se entraba en vigencia la regulación de las normas expresadas; obviar este criterio concluiría a un proceso aritmético erróneo.

DÉCIMO NOVENO.- Sobre lo expuesto, cabe precisar que el proceso no es un fin en sí mismo, sino un medio para resolver los conflictos de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, así lo prescribe el artículo III del título Preliminar del Código Procesal Civil que establece que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto jurídico y eliminar una incertidumbre, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; de ahí que si bien existen los principios de vinculación y de formalidad de las normas procesales también se contempla el principio de elasticidad en virtud de la cual las exigencias de las citadas normas se adecuarán a los fines del proceso, principio contemplado en al Artículo IX in fine del Título preliminar del CPC; por lo que la sentencia recurrida debe enmendarse en atención a lo esgrimido en el último párrafo del considerando precedente, todo ello en función de las facultades revisoras que tiene el órgano AD-quem, de conformidad además con lo establecido en el inciso 2 del Artículo 41 del TUO de la Ley N° 27584 _ Ley que regula el proceso contencioso Administrativo, modificado por el D. L. N° 1067, aprobado por el D.S. N° 013- 2008- JUS: “La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente (...) 2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda (...)”

IV.- DECISIÓN:

Por estas consideraciones y en base a los preceptos normativos expuestos, los miembros de la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de la provincia de Huari **RESUELVEN:**

- I. DECLARAR INFUNDADA** la Apelación interpuesta por el Director de la UGEL- de la provincia de Pomabamba y el Director de la DRE- Ancash, contra la Resolución número ocho, de fecha cinco de marzo de dos mil catorce.
- II. CONFIRMARON** la sentencia contenida en la Resolución número ocho de fecha cinco de marzo de dos mil catorce, inserta de fojas ciento dieciséis a ciento veinticuatro, que **FALLA:** Declarando **FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa de fojas dieciséis a veinticuatro, interpuesta por don I.G.R.C., contra la UGEL de Pomabamba, DRE – Ancash y Procurador público del Gobierno Regional de Ancash; en consecuencia, **DECLARO NULAS** la R.D.R N° 1116 de fecha tres de mayo del año dos mil trece y la R.D. N° 000996- 2012- UGEL- Pomabamba de fecha trece de junio de dos mil doce; dispone que la demanda UGEL- Pomabamba expida nueva Resolución Administrativa otorgando al demandante la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de la remuneración total o íntegra; cumpla con practicar la liquidación de los devengados, más los respectivos intereses legales por el concepto antes indicado a partir del uno de abril de dos mil uno, fecha en que el demandante se nombró como docente, descontando los montos percibidos por dicho concepto al amparo del D.S. N° 051- 91- PCM; **INTEGRARON** la misma en el extremo que ordena a la UGEL – Pomabamba, el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de la remuneración total o íntegra; cumpla con practicar la liquidación de los devengados, más los respectivos intereses legales por el concepto antes indicado a partir del uno de abril de dos mil uno, fecha en que el demandante se nombró como docente hasta la implementación del pago del RIM ordenando por el Artículo 56 de la Ley N° 29944, Ley de

la Reforma Magisterial; CONFIRMANDO la sentencia materia de grado en lo demás que contiene.

Notificándose y los devolvieron.- Juez Superior Ponente Pepe MELGAREJO BARRETO.

En consecuencia DESE por CONCLUÍDO el presente proceso y consérvese copia certificada de las piezas procesales más importante por Secretaría para los fines legales pertinentes, debiendo considerarse en la Estadística del presente mes en el rubro correspondiente a producción y ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE, donde corresponda.

Con lo que concluyó la presente Audiencia, firmando los presentes después que lo hizo el señor Juez, luego que les fue leída de todo lo que cuanto doy FE.-

FIRMAN:

Abog. Rocío Deysy ALVAREZ ACERO

Secretaria Judicial del Juzgado Mixto de Pomabamba.

ANEXO 5

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

TÍTULO

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa en el Expediente N° 139 -2013 – A. C. A., del Distrito Judicial del Pomabamba – Pomabamba 2018.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 139 -2013 – A. C. A., del Distrito Judicial del Pomabamba – Pomabamba 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 139 -2013 – A. C. A., del Distrito Judicial del Pomabamba – Pomabamba 2018.
E S P E C I F I C O S	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.